

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**



**ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 469 FRACCION III DE  
LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. DELITO DE  
INVASION DE TIERRAS**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**JOSE MANUEL DOMENZAIN CABRAL**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION .....	1
CAPITULO I. ASPECTO HISTORICO .....	5
A) Concepto y artículo de Estudio .....	6
B) Epoca Precolonial .....	11
C) Epoca Colonial .....	17
D) Epoca de Independencia .....	24
E) Epoca contemporánea .....	28
F) Consideraciones Generales .....	31
Citas Bibliográficas .....	35
CAPITULO II. ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO .....	42
A) El Delito .....	43
B) La Conducta .....	50
1) Aspecto positivo .....	50
2) Aspecto negativo .....	
C) La Tipicidad .....	57
1) Aspecto positivo .....	57
a. Tipo y tipicidad .....	59
b. Clasificación de los tipos .....	61
c. Elementos del tipo .....	64
2) Aspectos negativos .....	67
a. Causas de atipicidad .....	68

	Pág.
D) La Antijuridicidad .....	70
1) Aspecto positivo .....	70
a. Criterios objetivo y subjetivo .....	71
b. Criterios formal y material .....	73
2) Aspecto negativo .....	76
a. Legítima defensa .....	77
b. Estado de necesidad .....	79
c. Cumplimiento de un deber .....	81
d. Ejercicio de un derecho .....	81
e. Obediencia jerárquica .....	82
f. Impedimento legítimo .....	83
Citas Bibliográficas .....	84

CAPITULO III. ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO (Continuación).....	91
A) Imputabilidad .....	92
1) Aspecto positivo .....	92
2) Aspecto negativo .....	95
a. Estados de inconsciencia .....	96
b. El miedo grave .....	97
c. La sordomudez .....	97
d. Los menores de 18 años .....	98
B) La Culpabilidad .....	99
1) Aspecto positivo .....	99
a. Doctrinas acerca de la naturaleza jurídica de la culpabilidad .....	101
b. El dolo .....	107
c. La culpa .....	112
2) Aspecto negativo .....	115
a. El error .....	116
b. Las eximentes putativas .....	119
c. No exigibilidad de otra conducta .....	121

	Pág.
C) La Punibilidad y su Ausencia .....	123
1) La punibilidad .....	123
a. ¿Elemento del delito? .....	123
b. Condiciones objetivas .....	125
2) Ausencia de punibilidad .....	129
a. Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar .....	131
b. Excusa en razón de mínima temibilidad ...	132
c. Excusa en razón de la maternidad consciente .....	133
d. Excusa por inexigibilidad .....	134
D) Resumen y Conclusiones .....	135
Cuadro Resumen .....	142
Citas Bibliográficas .....	143
 BIBLIOGRAFIA .....	 149

## INTRODUCCION

En la historia de nuestro país, podemos apreciar la evolución del problema agrario. Es un problema con raíces tan profundas que parece imposible su solución; sin embargo no lo es, solamente que si se desea, es necesario establecer soluciones radicales. Las invasiones de tierras se dieron en un principio por asentamientos de grupos humanos en busca de sustento; actualmente, los asentamientos que se realizan alrededor de las grandes ciudades, también buscan ese objetivo.

El problema de los desplazamientos actuales, es producto de una falta de atención al campo mexicano que se arrastra -- desde hace mucho tiempo, por lo que su solución no puede ser tan rápida, y que se extiende hasta nuestros días, por lo que es un problema actual desgraciadamente. Si a la falta de -- atención de que hablábamos, añadimos la concentración comercial e industrial en unas cuantas ciudades, así como la concentración de la asistencia social y ciertas actitudes políticas del gobierno, tenemos entonces el marco propicio para las invasiones agrarias a los alrededores de las grandes ciudades como México. Es necesario que tomemos en cuenta que México -- no tenía las dimensiones de ahora y que se encontraba rodeado por ranchos y ejidos. En el mejor de los casos los ranchos -- eran vendidos; pero los ejidos eran fraccionados y revendidos

varias veces el mismo lote, con la protección muchas veces -- del Comisariado ejidal. Actualmente siguen dándose casos de invasiones agrarias, la mayoría de las veces, porque las autoridades ejidales creen tener el poder para disponer de las -- tierras que les parezca, fundados en su puesto. En cuanto a las invasiones a particulares, se creó la figura delictiva -- del despojo para su protección, siendo mínima actualmente, ya que en el mayoría de los casos se trata de ejidos invasores y el gobierno los apoya dictaminando a su favor.

Por decisiones de tipo político se reforzó al ejido, de tal forma que se contempla muy lejano el tiempo en que este - problema pueda llegar a su solución; siendo uno de los principales malestares en el agro mexicano.

El estudio que aquí realizamos del delito de invasión de tierras, tiene por objeto analizar dicho delito en cada uno - de los elementos que lo integran; aceptándose como sus elementos esenciales, a la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y a la culpabilidad; tomando en cuenta la imputabilidad - del agente como un presupuesto necesario de la culpabilidad - del mismo; y a la punibilidad, como una consecuencia ordinaria de haber realizado la conducta establecida en el tipo penal y considerada como delictuosa. Establecemos también las causas que impiden que se den alguno o algunos de los elementos mencionados, llamándolas aspecto negativo del elemento a tratar y por oposición, a su ausencia, lo llamamos aspecto po

sitivo del elemento; así como cuáles de estas causas podrían presentarse en el delito de invasión de tierras. Hemos establecido nuestra postura cuando se presentan diferencias en -- los criterios de los distintos autores citados.

El estudio está dividido en tres capítulos, agrupando en el primer capítulo, el aspecto histórico del delito a través de algunas etapas referidas a nuestro país y finalizando con algunas consideraciones generales en cuanto a este aspecto.

El segundo capítulo lo dividimos en dos partes: en la -- primera hacemos un análisis acerca del delito en general; en la segunda parte, incluimos los elementos: conducta, tipici-- dad y antijuridicidad, con sus aspectos negativos y, respecti-- vamente, su amoldamiento al delito de estudio.

En el tercer capítulo, incluimos un estudio acerca de la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad y su forma de presentarse en el delito especial de estudio. Tratamos -- después el último elemento del delito, la culpabilidad, con -- su aspecto negativo y respecto al delito de invasión agraria. Después tratamos, como consecuencia de realizar la acción de-- lictuosa, la punibilidad y su ausencia relacionándola con el delito de invasión de tierras; finalizamos con un resumen de todo lo tratado y unas conclusiones propias respecto al deli-- to de estudio, englobándolo todo en un cuadro resumen.

Quiero expresar mi mayor gratitud al maestro, Dr. Eduardo López Betancourt, primero como maestro, por todas sus enseñanzas a través de su cátedra, y en segundo lugar, como apoyo e impulso en la realización de este estudio; pero sobre todo, muy especialmente, como amigo.

El Autor de la Obra.

CAPITULO I  
ASPECTO HISTORICO

- A) *Concepto y Artículo de Estudio*
- B) *Epoca Precolonial*
- C) *Epoca Colonial*
- D) *Epoca de Independencia*
- E) *Epoca Contemporánea*
- F) *Consideraciones Generales*

## A) CONCEPTO Y ARTICULO DE ESTUDIO

Es necesario conocer el concepto del delito de invasión de tierras en forma amplia antes de entrar en su estudio a través de la historia; así, debemos señalar que la palabra *invadir* (del latín *invadere*), significa "acometer, entrar por fuerza en un territorio para ocuparlo o saquearlo" (1). Algunos autores emplean al referirse al mismo delito, otras palabras como *tolerar* (del latín *tolerare*), que significa "sufrir, llevar con paciencia; permitir algunas cosas que no son lícitas sin consentirlas expresamente; soportar con indulgencia - en los demás una cosa que desaprobamos" (2); o como *provocar* (del latín *provocare*), que significa "excitar, inducir a uno a que ejecute una cosa" (3); o como *producir* (del latín *producere*), que significa "engendrar, procrear, crear" (4).

En esta forma, de una manera muy amplia, podemos entender a una invasión, como el asentamiento en un territorio, -- llevado a cabo por una persona diferente al propietario, y -- que en el caso especial del delito que aquí se trata, la propiedad de la tierra es de una persona con una calidad especial, así como el invasor debe tener también una calidad especial como lo veremos adelante. También se debe delimitar el delito en cuanto al sujeto activo en el sentido de si pueden ser varios o debe ser uno solo.

Con respecto a nuestro delito de estudio, es necesario -- señalar que en la ley de 1934, el artículo 162 deca: "los -- miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas, incurrirán en res-- ponsabilidad:

III.- Por proponer la afectación de la pequeña propiedad agrícola en explotación, o por ejecutar mandamientos de posesión que las afecten" (5).

En el Código Agrario de 1940, se señalaba en su artículo 322: "Los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios y de -- los Comisariados Ejidales, incurrirán en responsabilidad:

III.- Por invadir tierras o inducir o tolerar que los -- ejidatarios que las invadan se posesionen de ellas fuera de los preceptos de este Código" (6).

Más tarde en el Código Agrario de 1942 en su artículo -- 353, se añade en la fracción III la palabra campesino para -- que quedara, "... que los ejidatarios o campesinos se posesio-- nen de ellas fuera de los preceptos de este Código" (7).

Actualmente nuestra Ley Federal de Reforma Agraria seña-- la en su artículo 469.- "Los miembros de los Comités Particu-- lares Ejecutivos y de los Comisariados y Consejos de Vigilan-- cia ejidales y comunales incurrirán en responsabilidad:

### III.- Por invadir tierras:

En cuanto a la sanción señala, "los actos previstos en las fracciones III y IV se castigarán con destitución y con prisión de seis meses a dos años" (8).

Seguimos recurriendo a nuestra ley para comprender cada uno de los elementos contenidos en el tipo antes descrito. Así, el artículo 18 señala: "los Comités Particulares Ejecutivos estarán integrados por un presidente, un secretario y un vocal, con sus respectivos suplentes miembros del grupo solicitante, quienes serán electos en la asamblea general del núcleo, a lo que deberá concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta, preferentemente el vocal representante de los campesinos, o de la Secretaría de la Reforma Agraria - - (cuando es de creación), según el caso, quedando a cargo de las autoridades la expedición de los nombramientos y credenciales correspondientes, en el término de quince días" (9).

En el artículo 19 de la misma ley citada dice, "para ser miembro de un Comité Particular Ejecutivo se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- III. No haber sido condenado por delito intencional;
- IV. Ser miembro del grupo solicitante; y
- V. No poseer tierras que excedan de la superficie que esta ley señala para la unidad mínima de dotación" (10).

En el artículo 20 se señala, "son facultades y obligaciones de los Comités Particulares Ejecutivos:

- I. Representar legalmente a los núcleos o grupos de población durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecute el mandamiento del Ejecutivo local o la resolución definitiva, en su caso;
- II. Entregar al Comisariado la documentación y todo aquello que tengan a su cargo, al concederse la posesión;
- III. Convocar mensualmente a asamblea a los miembros del núcleo o grupo que representen, para darles a conocer el resultado de sus gestiones y ejecutar fielmente -- los acuerdos que en dicha asamblea se tomen; y
- IV. Procurar que sus representados no invadan las tierras sobre las que reclamen derechos, no ejerzan actos de violencia sobre las cosas o las personas relacionadas con aquellas" (11).

En el artículo 22 dice la citada ley, "son autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que posean tierras:

- I. Las Asambleas generales;
- II. Los Comisariados ejidales y de bienes comunales; y
- III. Los Consejos de Vigilancia" (12).

En su artículo 37 señala con respecto a los Comisariados ejidales, "El Comisariado ejidal tiene la representación del

ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las - -  
asambleas generales. Estará constituido por un presidente, -  
un secretario y un tesorero, propietarios y suplentes..." (13).

Más adelante en el artículo 38 dice, "para ser miembro -  
de un Comisariado ejidal se requiere:

- I. Ser ejidatario del núcleo de población de que se tra-  
te y estar en pleno goce de sus derechos;
- II. Haber trabajado en el ejido durante los últimos seis  
meses inmediatamente anteriores a la fecha de elec- -  
ción; y
- III. No haber sido sentenciado por delito intencional que  
amerite pena privativa de libertad" (14).

Con respecto al Consejo de Vigilancia, la ley señala en  
su artículo 40 que, "en cada ejido habrá un Consejo de Vigi-  
lancia constituido por tres miembros propietarios y tres su-  
plentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secreta-  
rio y tesorero respectivamente, nombrados por la asamblea ge-  
neral...", "...los miembros del Consejo de Vigilancia deben -  
reunir los requisitos que se exigen a los miembros del Comisa-  
riado" (15).

En el artículo 42 señala, "la remoción de los Comisaria-  
dos ejidales y de bienes comunales y de los Consejos de Vigi-  
lancia deberá ser acordada por las dos terceras partes de la  
asamblea general extraordinaria que al efecto se reúna" (16).

En cuanto a la duración del cargo, la ley señala en el artículo 44 que, "los integrantes de los Comisariados y de los Consejos de Vigilancia durarán en sus funciones tres años" (17).

Para terminar con este aspecto general de nuestro de<sup>b</sup>ito de estudio, hay que hacer notar que en el año de 1915 fueron creados los Comités Particulares Ejecutivos; y hasta 1932 se crea el Comisariado ejidal, constituido en la forma ya antes mencionada, así como el Consejo de Vigilancia, según los datos dados a conocer por el Dr. Lucio Mendieta y Núñez (18).

## B) EPOCA PRECOLONIAL

"A principios de la era cristiana, mientras en Roma se consolidaba el imperio y el cristianismo empezaba a extenderse por el mundo Mediterráneo, en el México antiguo comenzaban a surgir los que con razón podrían llamarse también otros imperios" (19).

Existen algunos autores para los que no se trataba de imperios, sino de simples civilizaciones, como lo señala el Dr. Eduardo López Betancourt en sus apuntes a su cátedra en la -- Universidad Nacioanl Autónoma de México, en los que señala -- que las condiciones en las que se dieron estas agrupaciones, no fueron realmente las necesarias como para llegar a conside

rar dichas civilizaciones como verdaderos imperios.

Llegaron tribus nómadas del Norte del país hasta el lago de Texcoco en donde se volvieron sedentarias, según consta en los escritos indígenas. "Hacia el siglo XIII, nacen dos esta dos que alcanzan considerable esplendor. Uno situado al Sur de los lagos y había florecido gracias a la presencia de numerosas gentes de origen tolteca. Se trata del célebre Culhuacan, relativamente cerca de la actual Ciudad Universitaria, - al sur de la ciudad de México. El otro era un estado integra do por gentes de las más diversas filiaciones étnicas. Dotado de sentido guerrero y administrativo, había logrado mayor poderío que sus vecinos del sur. Se trata de Azcapotzalco, - lugar que hoy día forma parte de la gran ciudad de México en la región noroeste de la misma" (20).

La emigración al Valle de México por pueblos enteros, -- culmina con la llegada de los Aztecas, que como los otros, -- provenían del norte del país. "A mediados del siglo XIII, pe netró en el Valle de México el último de los muchos pueblos - nómadas que habían llegado del norte...", "...esos nómadas -- eran precisamente los Aztecas o Mexicas que traían consigo co mo única herencia una fuerza de voluntad indomeñable" (21).

Estos Aztecas eran rechazados por todos los demás pue- - blos ya establecidos alrededor del lago de Texcoco, ya que -- eran considerados extraños y nuevos invasores. Esto no es di

fácil creerlo, ya que cada pueblo, ya asentado y organizado en su territorio, lo defendía aún con la vida ante la llegada de intrusos. Después de sufrir incontables vejaciones, los Aztecas lograron establecerse en un islote del mismo lago. Fue en este lugar y gracias a la voluntad de los Aztecas, donde comienza a construirse la gran Teotihuacan, comenzando primero por unas cuantas chozas, hasta llegar a hacerse grandes templos arquitectónicos.

Como lo señala León Portilla, "en las selvas centroamericanas se echaban los fundamentos de las que llegarían a ser las ciudades sagradas de los Mayas en Tikal, Uaxactún, Copán y Palenque. Y en la región central de México; a unos 40 kilómetros al norte de la actual ciudad del mismo nombre, se comenzaba a edificar la gran ciudad de los dioses, Teotihuacan, que con sus pirámides, sus palacios, esculturas y pinturas -- llegaría a ser paradigma e inspiración de las posteriores creaciones de los otros pueblos que habrían de venir. La ruina del imperio Romano coincide en el tiempo con el esplendor clásico de las ciudades del mundo Maya y de Teotihuacan, con sus incontables palacios cubiertos de inscripciones y frescos. Muchas de esas inscripciones y representaciones de dioses habrán de encontrarse más tarde en los libros de pinturas y en el arte de los Aztecas contemporáneos de la conquista" (22).

Existían un sinnúmero de templos, tanto para los dioses como para los mismos habitantes de la ciudad, ya que como di-

ce el mismo autor citado, "además de estos y otros palacios - habla un sinfín de templos menores y de construcciones de cal y canto reservadas para habitación de los nobles, de los comerciantes, de los artistas y de la gente del pueblo" (23).

Coinciden los autores en señalar, que entre los pueblos más poderosos del Valle de México, se formó una triple alianza, "...consolidada la triple alianza con Texcoco y Tlacopan, se inició la dominación de los numerosos señoríos situados en las riberas del lago" (24). Dicha alianza les sirvió para -- conservar su independencia y para poder extender sus fronteras; "... formaban una triple alianza ofensiva y defensiva" (25).

De esta forma fue como los Aztecas comenzaron a engrandecer su soberanía sobre los territorios y los pueblos cercanos, y aún los que no lo estaban tanto, ya que como lo señala León Portilla, "...unas veces en plan de conquista, otras en misión comercial, pero siempre con un criterio determinado, los ejércitos aztecas avanzaron después hacia el sur, a lo que -- hoy son los estados de Oaxaca y Chiapas; llegando en ocasiones hasta Guatemala y según algunas relaciones, hasta el Istmo de Panamá" (26).

En los alrededores existía un pueblo al que los Aztecas habían respetado, pero con el cual mantenían un estado de guerra permanente; "...Tlaxcala, que conservó su independencia - frente al poderío azteca...", "...mantenían con ellos un estado

do permanente de guerra, no de conquista, sino de lo que en su propio lenguaje llamaban guerras floridas..." (27). El objeto de esta situación, era el de entrenar a sus guerreros en las artes del combate, también el de hacer prisioneros para los sacrificios a sus dioses. Yo coincido con esta opinión, ya que considerando el poderío Azteca, no habría ninguna dificultad para su conquista, además de ser un pueblo cercano, -- que no ofrecía los problemas de los largos viajes de conquista, hacia Chiapas por ejemplo. Además que esto explica el -- por qué de la alianza tan rápida, y el decidido apoyo de los tlaxcaltecas a los españoles en su empresa de conquista a la gran Tenochtitlan. Además que como lo menciona el mismo autor anteriormente citado, "marchando hacia el oriente llegaron los Aztecas a las costas del Golfo, estableciendo contacto con la región de Cempoala..." (28).

Con respecto a la organización social, podemos señalar que a la cabeza se encontraba el rey o Tlatoani, como lo llamaron los indígenas, que era Motecuhzoma a la llegada de los españoles. Existía otra clase que era la de los nobles o Pipiltin, que tenían tierras tituladas en forma individual; además, de éstos, se escogían los sumos sacerdotes, jueces, comandantes de los ejércitos, etcétera. Otra clase era la gente del pueblo o Macehualtin, que poseían la tierra en forma comunal. Era un linaje de gentes emparentadas entre sí, a lo cual algunos autores han señalado que se les conocía como Cal

pulli, y a las tierras que les pertenecían se les denominaba Calpullalli.

Calpulli.- "Barrio de gente conocida o linaje antiguo. - Antecedente de la denominación de barrios" - (29).

"Al ocupar el territorio elegido como residencia definitiva, los grupos descendientes de una misma cepa, se reunieron en pequeñas secciones, sobre las que edificaron sus hogares, y se apropiaron de las tierras necesarias para su subsistencia. A estas pequeñas secciones o barrios se les dio el nombre de Chinancalli o Calpulli, palabra que, según Alonso de Zurita, significa "barrio de gente conocida o linaje antiguo, y a las tierras que les pertenecían, Calpullalli, que -- significa tierras del Calpulli" (30).

Esta clase se ocupaba de la agricultura, formaban ejércitos y algunos eran comerciantes y artesanos. Coexistían con éstos los mayeques que trabajaban la tierra en beneficio de otros, y los esclavos; pero éstos no constituían en realidad clases sociales. Había también algunos grupos de sabios (31).

En cuanto a la agricultura en esta época, es curioso anotar la opinión de González de Cossío, que dice, "la agricultura, como prácticamente en todos los países del globo, estaba reservada a la clase plebeya, aunque los mercaderes y los artesanos tenían que hacer cultivar sus tierras, y quienes rehu

saban hacerlo, eran expulsados de su Calpulli y pasaban a vivir bajo la dependencia de otros, que los empleaban como cargadores o tamemes" (32).

Tenían un régimen jurídico sumamente avanzado, en materia penal se protegían las personas, la propiedad, la moral, etcétera; estableciéndose severas penas, como la prisión, esclavitud y hasta la muerte.

A partir de esta época, debido a la cantidad de actividades que era propio realizar en las ciudades, se comienzan a concentrar en éstas, grandes núcleos de pobladores, provocando los problemas de aglomeración, de subsistencia y de deficiencia de servicios que perduran hasta nuestros días.

### C) EPOCA COLONIAL

Con la llegada de los españoles a América, comienza la conquista de lo que dio en llamarse "La Nueva España". Las tierras que entonces fueron conquistadas, lo fueron gracias al auxilio del patrimonio de particulares; debido a esto, cuando algún territorio era sometido, de inmediato se repartía el botín. Esto era porque la monarquía española no contaba con un ejército para la realización de la conquista exclusivamente.

Se repartieron las tierras y los tributos entre los cuales tomaban parte, tomándose como fundamento su clase, categoría y aportación que hubieren hecho para la realización de la expedición. "los españoles se apoderaron mediante la fuerza de las armas, del territorio dominado por los indios, con lo cual no hicieron otra cosa que seguir la bárbara costumbre de los pueblos fuertes, lo que ha perdurado hasta nuestros días" (33).

Al llegar a establecerse el conquistador, se hacía necesario que contara con los elementos necesarios para su subsistencia, de tal manera que se les entregaron tierras y un contingente adecuado de indígenas para instruirlos y convertirlos al catolicismo; sin embargo esto sólo era aparente, al decir del Dr. Lucio Mendieta y Núñez:

"Tan pronto como se logró la conquista de México, para asegurar la subsistencia de los conquistadores se les repartieron tierras y se les encomendó número suficiente de indígenas, con el objeto aparente, de que los instruyesen en la religión católica, pero en realidad para que fuesen ayudados -- por ellos en la explotación de los campos que les hubieren tocado en suerte" (34).

A esto se le ha conocido a través de la historia como la encomienda, a la cual hace referencia el Maestro Lemus García en su obra Derecho Agrario Mexicano en la que menciona que, -

"era una institución regulada por la ley de Indias, cuya finalidad era de instruir a los naturales en la doctrina cristiana; este repartimiento se llevaba a cabo entre los conquistadores y colonizadores, aunándose también el amparo y protección que debía brindarse a los indígenas, era otorgada mediante Merced Real" (35).

Las Leyes de Indias I, como un aliento a los vasallos, - decía que se repartieran las casas, tierras, solares; atendiendo a los méritos de cada quien, independientemente de la superficie concedida. Se repartieron las peonías y caballerías, terrenos entregados a los soldados de a pie y de a caballo -- respectivamente, correspondiendo al virrey hacerlo, previo -- procedimiento.

Los españoles trataron de justificar legalmente el hecho de la conquista y para tal efecto citaban la bula de Alejandro VI (especie de laudo arbitral con el que se solucionó la disputa entre Portugal y España acerca de las tierras de Indias) (36).

Tocaba hacer el reparto de tierras a los reyes, por la creencia de su representación divina, algunas veces sólo confirmaban y en otras ocasiones lo hicieron directamente como es el caso de Cortés, "...a quien asignaron extensos territorios y toda clase de derechos sobre los habitantes de los mismos, en pago de sus servicios" (37).

Felipe II en una de sus cédulas (diciembre de 1573), señala: que los sitios donde se formen los pueblos y reducciones de indios, tengan comodidad de tierras, aguas y montes; - entradas y salidas, labranzas, así como un ejido de una legua de largo, donde estuvieran los ganados de los indios sin que se revolvieran con los de los españoles. Esto es importante, porque se traduce en el origen del ejido en la Nueva España. El ejido español antiguo, básicamente era considerado como si tio de esparcimiento para sus moradores; el ejido de la colonia revestía otras características; ya que eran sitios para - el desarrollo del ganado de los indios, permitiéndose las - - construcciones y facilitándose el espaciamiento de los indíge nas.

Escriche (según cita Mendieta y Núñez en "el problema -- agrario de México", ed. porrúa, México 1982, p. 72), define - el ejido diciendo que es "el campo o tierra que está a la sa- lida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a to- dos los vecinos..."

La palabra ejido proviene del latín exitus que significa salida; ya que los ejidos se encontraban a la salida de los - pueblos.

La propiedad de la Nueva España se dividió en pública y privada; dentro de la primera categoría se agruparon las del Estado, la de los pueblos y la de los municipios.

Las del Estado se dividían a su vez, en realengas, montes, aguas y pastos; los pueblos comprenden las de uso comunal, ejido y dehesa, de uso individual, de común repartimiento, parcialidades y surtes; los municipios se dividían en propios, de arbitrios y obvenciones.

La propiedad privada se constituyó en encomiendas, mercedes reales, composiciones, confirmaciones y prescripción.

Como de las encomiendas y mercedes reales ya se habló, resumidamente trataremos lo que eran las composiciones. Era una manera por la cual los poseedores de fundos podían legalizar las superficies que poseyeran con exceso. Era el sistema mediante el cual, quien estaba en posesión de tierras durante un periodo de 10 años o más, podía adquirirlas de la corona mediante el pago previo, un informe de testigos que acreditara esa posesión, siempre y cuando no se hubiese, en el otorgamiento, un perjuicio para los indios.

Con respecto a la confirmación diremos que se presentó para aquellos casos en que se tenía la posesión, mas no un título legal; lo mismo para aquellas tierras cuyas titulaciones no estaban debidamente establecidas; esa confirmación de las cosas o convalidación de los hechos, por la ley le pertenecían al soberano. Desde luego, como todas las formas de propiedad de la época, a través de un procedimiento, se hizo posible su adquisición; y ésta fue la manera de como los enco--

menderos se hicieron de las tierras de nuestros naturales, ya que la encomienda en sí misma no creaba la propiedad, sino -- que fue a través de la confirmación; situación en este aspecto que repugnaba por injusta y venía a constituir una verdadera privación en los bienes del indígena.

Existía la prescripción adquisitiva, que era la forma mediante la cual por el transcurso del tiempo, se podía llegar a adquirir un derecho de propiedad; tiene su antecedente en el derecho romano, que la conoció con el nombre de usucapión.

Los bienes realengos, eran las tierras que a través de la conquista habían hecho suyas los soberanos españoles. Y las poblaciones eran los pueblos fundados por los españoles; en cambio las reducciones, eran los poblados indígenas. La dehesa, era una superficie perfectamente delimitada que servía para el pastoreo; en las reducciones de indígenas se confunden con el ejido, porque éstos no poseían ganado, lo que no les era exigible; en cambio en las poblaciones que perfectamente correspondían a los españoles, era una obligación la tenencia de semovientes, y consecuentemente, era un imperativo el establecimiento de ellas.

Los propios eran los bienes pertenecientes a los ayuntamientos y destinados a costear los gastos en la realización de las necesidades sociales, como instituciones benéficas, -- jardines, cárceles, etcétera; y las tierras que daba en arrendamiento

damiento, también se les consideraba como tales. Las obven--  
ciones eran tierras en que los poseedores tenían que entregar  
parte de sus cosechas, viniendo a constituir una verdadera --  
carga en favor del clero, o algún otro organismo incluso el --  
monarca. Las suertes eran propiedades individuales en las po--  
blaciones, vinieron a contribuir lo que en las reducciones se  
conoció bajo la denominación de tierras de común repartimien--  
to. Estas tierras eran objeto de sorteo entre los habitantes,  
asimismo se les conoció con el nombre de parcialidades (38).

A principios del siglo XIX, la propiedad de los indíge--  
nas casi había desaparecido, por lo que estos grupos sin pose--  
sión de sus tierras, se convertían en presa fácil de cual--  
quier desorden, siendo esto producto de todo lo anterior como  
lo señala el Dr. Mendieta; "la propiedad de los indios sufrió  
rudos ataques desde que se realizó la conquista española. La  
confiscación de los bienes de Xicotencatl y de Moctezuma, de--  
cretada por Hernando Cortés, es el ejemplo más antiguo que --  
puede citarse a este respecto" (39).

La tierra se encontraba repartida entre los latifundis--  
tas españoles, la amortización eclesιάstica y la propiedad co--  
munal de los pueblos de indios.

Existía prácticamente el enfrentamiento entre dos clases,  
los colonizadores que detentaban grandes extensiones de tie--  
rra, con lo cual se había reducido la de los indios, que era

la clase más oprimida. El latifundismo, como se anotó anteriormente, tuvo su origen también en el despojo y la invasión de tierras de los indios; entendiéndose a esta última para este momento, como la ocupación violenta de las tierras con la consecuencia del despojo.

"Los hechos fueron demostrando sucesivamente el acaparamiento de las tierras por medio de..., ...despojos sancionados por la Ley o por el juez, y la capacidad del más fuerte - se fue sobreponiendo al débil" (40).

Por todo esto, en esta época había gran inseguridad en la tenencia de la tierra con lo cual disminuye considerablemente la producción agrícola, "...se dictaron varias disposiciones tendientes al fomento de la agricultura por medio de la protección a la propiedad particular" (41). Todo esto en su conjunto produjo el contexto ideal para la siguiente etapa, ya que el campo era propicio y cualquier semilla daría sus -- frutos.

## D) EPOCA DE INDEPENDENCIA

La situación que prevalecía para los indígenas, era que habían sido materialmente saqueados por los terratenientes -- que ahora poseían sus tierras y los bienes sujetos a amortización y que correspondían a la iglesia; por lo que las tierras cultivables y las incipientes industrias, no eran suficientes

para que la población tuviera una supervivencia digna y eficiente.

Por otro lado, la colonización del territorio mexicano - no fue del todo certera, ya que como anotamos anteriormente, - hubo conglomeración en algunas partes del país, resultando -- otros puntos del territorio mexicano, prácticamente desérticos. "La conquista y la colonización del territorio mexicano, se llevaron a cabo de una manera irregular. La población española no se extendió uniformemente por el territorio dominado, sino que afluyó a determinados puntos (los mineros y los ya poblados por indígenas). Por este motivo, al realizarse - la independencia, el país estaba en unos lugares muy poblados y en otros casi desierto" (42).

El problema de la colonización se había tratado de resolver desde antes, pero no se había obtenido resultados satisfactorios; en 1875 se expide una Ley sobre Colonización, en la cual se facultaba al poder Ejecutivo, para procurar la inmigración de extranjeros al país, bajo unas determinadas condiciones. Es de importancia esta ley, porque autoriza los -- contratos celebrados por el gobierno con empresas de colonización, a las que llegaron a concederse subvenciones y algunas otras franquicias, en favor de las familias que lograron introducir a la república, así como terrenos baldíos para que - se repartiesen entre los colonos, con obligación de pagarlos a largo plazo.

Por otro lado y con respecto a las invasiones en el norte de nuestro país, existen algunos datos, por ejemplo en el Periódico Oficial de Nuevo León del siglo pasado, relativos a incursiones de indios bárbaros. En algunas ocasiones se publicaba esto en forma de noticia, mientras que otras veces, se insertaron planes de gobierno para tratar de contrarrestar dicho problema que aquellos causaban. Existen también algunos editoriales y artículos sobre este asunto, que eran preparados por los mismos redactores del periódico, o bien reproducidos de otras publicaciones. Es sin embargo la principal fuente de información sobre los indios, los partes que las autoridades de los pueblos y jefes de partidos encargados de perseguir a los bárbaros, enviaban al Gobierno del Estado y otras autoridades superiores.

"Aunque el Periódico Oficial se empezó a publicar desde el año de 1826, las noticias sobre incursiones de bárbaros son muy escasas antes de 1839; pero de este año en adelante se suceden continuamente, hasta 1880" (43).

Para estas fechas, los bienes del clero eran cuantiosos y con el espíritu del Gobierno de repartir, se ordena la confiscación y repartición con leyes como por ejemplo de Desamortización. Así pues, esta época presentaba dos supuestos: "1.- Insuficiencia de tierras; y 2.- Defectuosa distribución de los habitantes sobre el territorio. En la época colonial, y principalmente, durante la guerra de Independencia, se con-

sideró el primer aspecto, la insuficiencia de tierras. Realizada la Independencia, el Gobierno de México sólo atendió al segundo aspecto" (44).

Así pues, el problema de la concentración de tierras en pocas manos fue en aumento, ya que además se daban casos como el de las compañías deslindadoras, que contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad, porque, con el objeto de -- deslindar terrenos baldíos, llevaron a cabo innumerables despojos e invasiones; además si añadimos las leyes sobre baldíos, veremos entonces por qué el ánimo de los propietarios -- estaba en decadencia, ya que no tenían la seguridad de la legitimidad de sus títulos; prácticamente imperaba la ley del -- más poderoso, "...el denunciante se prestaba para cometer despojos y de ellos fueron víctimas los pequeños propietarios, -- pues cuando el denunciante era algún poderoso terrateniente, y el opositor un labriego sin fortuna, fácil es suponer que -- la sentencia no siempre era la expresión de la justicia" (45).

Agravando más la situación, los mismos indígenas por falta de sustento, muchas ocasiones vendían sus propiedades, y -- los únicos que estaban en posibilidad de comprarlas y por lo tanto de poner el precio, eran los terratenientes, a los cuales terminaba sirviendo el campesino mexicano.

"...Se procedió a la enajenación de los ejidos, tan provechosos para la población excedente de los pueblos, porque --

encontraba en ellos un modo de subsistencia durante las épocas en que escaseaba el trabajo, y siempre una ayuda eficaz para su vida, ya aprovechando los frutos naturales espontáneamente producidos en las tierras del ejido, o haciendo uso de ellas para la cría de sus ganados" (46).

Esta situación tan desproporcionada trajo como consecuencia enfrentamientos entre dichos terratenientes y los indios, que al cobrar conciencia de la desigualdad existente, no están dispuestos a seguir soportando. El Gobierno, para tratar de sobrellevar la situación, toma algunas medidas como es el reparto de las tierras.

#### E) EPOCA CONTEMPORANEA

"...en los primeros años de este siglo, encontramos que la propiedad territorial mexicana, está en manos de dos grupos perfectamente definidos: el de los latifundistas y el de los pequeños propietarios; la desproporción entre las propiedades de unos y de otros es enorme. Los pueblos de indios se hallan materialmente encerrados en un círculo de haciendas y ranchos, sin poderse extender como lo exige el aumento de su población..." (47).

"...Este estado de cosas produjo nuevamente en las clases indígenas un malestar económico y moral que los impulsó a

rebelarse en contra del Gobierno Constituido, y ésta es la -- causa de las revoluciones que desde el año de 1910 hasta la -- actualidad han conmovido a la República" (48).

Aunado esto a lo que anteriormente se citó del reparto -- de tierras, es posible señalar lo que Silva Herzog escribe, -- "cupo al general Lucio Blanco el honor de efectuar el primer reparto de tierras que llevó a cabo la Revolución, estimulado por el anhelo justiciero de sus compañeros de armas...", y si que diciendo más adelante "...este reparto se realizó en te-- rrenos de la Hacienda llamada Los Borregos, cercana a Matamo-- ros, sobre la orilla del río Bravo y mediante el cual queda-- ron convertidos los antiguos labriegos que trabajaban rudamen-- te para el interés del amo, en pequeños propietarios" (49).

Más tarde, era el general Francisco Villa, quien tomando como base esta desigualdad de la distribución de la tierra, y señalando además que al ser poseídas grandes extensiones por una minoría, existían grandes extensiones de tierra incultas; y consideraba que era una necesidad nacional el reducir las -- grandes propiedades territoriales a límites justos, distribu-- yendo equitativamente las excedencias. Por lo cual expide -- una Ley General Agraria, en la cual se señalaba en su artícu-- lo 11 lo siguiente: "Los Gobiernos de los Estados no podrán -- decretar la ocupación de las propiedades objeto de esta ley, ni tomar posesión de los terrenos expropiados, sin que antes se hubiere pagado la indemnización correspondiente en la for-- ma que disponga la ley local..." (50).

Haciendo una interpretación de este precepto, podríamos asegurar que se trató de proteger al particular de las invasiones por parte del Gobierno de los Estados, ya que al no haberse pagado la indemnización correspondiente y ocupar dichas tierras, es una invasión, y el disponer de ellas podría considerarse un despojo (artículo 395 fracción I.C.P), sin embargo, en dicha ley no se contempló esto e inclusive no se estimó ninguna sanción para el caso de desobediencia de dicho precepto. Este precepto fue dado en la ciudad de León, el 24 de mayo de 1915.

El fenómeno de la repartición, trajo como consecuencia uno más grave, que es la invasión y el despojo. Lo más grave es que fue no sólo delimitado al área de campo agrícola, sino que fue transportado a las ciudades y se ha transformado en uno de los problemas más serios del país, de ahí la gran importancia de su solución. Además, si tomamos en cuenta que dichas invasiones no sólo se limitaron a las tierras de particulares, sino que también se extendió a las tierras ejidales (a lo que ahora se le considera como invasión propiamente en la ley), y sobre todo porque en éstas al vender los mismos ejidatarios sus tierras ya fraccionadas, es decir, por metros y no por hectáreas, propiciaron un gran aumento en las invasiones, aunado a los movimientos de masas o emigraciones ya naturales (por lo antes visto); y más cuando se trataba de ejidos cercanos o limítrofes a ciudades como México. Además

que cuando se hacía una de estas ventas, los mismos vendedores protegían la propiedad vendida, por lo que ninguna autoridad podía intervenir en los nuevos feudos si no era con el riesgo de provocar enfrentamientos.

Fernando Benítez dice, "el hombre tradicional de tierras rurales se convirtió en hombre de tierras urbanas, y la especulación creó problemas imprevisibles. El lecho del lago de Texcoco, que teóricamente debía pertenecer a la nación, y una multitud de terrenos o de restos de haciendas y ranchos pasaron a ser propiedad real o fingida de una enorme cantidad de fraccionadores que, a semejanza de los comisarios, vendían dos o tres veces el mismo terreno...", sigue diciendo más adelante, "...finalmente, se organizaron bandas de invasores profesionales. Conociendo la existencia de terrenos poco vigilados, en una noche solamente, con gente engañada, levantaban un pueblo de tugurios prefabricados; al llegar la noticia a oídos del dueño, éste encontraba las pistolas de los invasores y debía seguir un juicio porlongado, que casi siempre perdía" (51).

## F) CONSIDERACIONES GENERALES

Con respecto al problema enfocado a las ciudades, nos debemos convencer de que es un problema actual, pero con raíces tan profundas que datan desde la precolonia, debido a la con-

centración de actividades en los distintos pueblos y la falta de éstas, así como de los servicios, en gran parte del territorio mexicano. Trayendo como consecuencia un sinnúmero de problemas aparejados, algunos ya previstos, aunque la mayoría sin preveer. Se está actuando paternalistamente por parte -- del gobierno, porque ahora se les está, prácticamente, regalando los terrenos que una vez sus antepasados vendieron; y en el campo rural, la mayoría de las veces, se les regala lo que nunca han tenido, pero lo peor, lo que nunca van a trabajar.

"Los antecedentes históricos del problema agrario demuestran hasta la saciedad la urgencia que existe de resolverlo: el pueblo se encuentra cansado de promesas; aplazar la solución del problema agrario hasta el día en que el Estado esté en condiciones pecuniarias de expropiar, previa indemnización en efectivo, las fincas rústicas del país para fraccionarlas, sería aplazarlo indefinidamente, con grave peligro de la tranquilidad pública" (52).

Con la evolución del derecho, tenemos que la tendencia -- fue aumentando cada vez más a reducir las extensas propiedades, con el fin de: primero, repartirlas, y segundo, no tener las ociosas; sin embargo, al tomar el Estado esta actitud de "impartidor de justicia social" por la distribución de la tierra, desde entonces hasta nuestros días, creó una conciencia paternalista, en la que el campesino fue modelando su primitiva idea de adquirir un pedazo de tierra para cultivarlo y so-

brevivir, a otra nueva idea que ha degenerado en la creencia de un derecho de apropiación de tierras ajenas, que generalmente son productivas.

Aquello que alguna vez empezó por el bienestar moral y económico nacional, ahora se ha convertido en parte de una política, que poco importa si daña o no a la nación, lo primordial son los intereses particulares o de partidos políticos; por ejemplo como salió publicado en el diario de circulación nacional "La Prensa" (53), y en el vespertino segunda edición de Excelsior "Últimas Noticias" (54), acerca de tierras en Sinaloa que serían devueltas, y acerca de movimientos invasores provocados por un diputado plenamente identificado, y acusándolo de perseguir sólo intereses en lo particular.

Solamente los hechos comprendidos en el artículo 469 - fracción III, constituyen el delito de invasión establecido en el Código Agrario y por tal motivo lo llamamos delito de invasión agraria. En todos los demás casos que se invada o desaloje a los poseedores de una propiedad rústica, se estará en presencia de otra figura delictiva (aunque de hecho exista invasión), sujeta a regulación en los diferentes códigos penales y que se denomina despojo, siempre y cuando se efectúe en su aspecto constitutivo, sobre bienes inmuebles rústicos.

Para terminar podemos agregar, que las invasiones agrarias en sí no son el problema, sino la consecuencia de la cau

sa, que aunado al paternalismo por parte del Estado en todas estas actividades ilícitas lo agrava. Ciertamente es que esto no es lo que propicia la concentración de masas, pero en nuestro país, esto es lo que la facilita.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) *Diccionario Enciclopédico Universal*  
Ed. CREDSA  
Barcelona, España, 1972  
Vol. 4, p. 2133.
- (2) *Diccionario Enciclopédico Universal*  
Ed. CREDSA  
Barcelona, España, 1972  
Vol. 8, p. 4286
- (3) *Diccionario Enciclopédico Universal*  
Ed. CREDSA  
Barcelona, España, 1972  
Vol. 7, p. 3393
- (4) *Diccionario Enciclopédico Universal*  
Ed. CREDSA  
Barcelona, España, 1972  
Vol. 7, p. 3375.
- (5) *Mendieta y Núñez Lucio*  
*El Problema Agrario de México*  
Ed. Porrúa, 4a. edición  
México, D.F. 1937, p. 396.
- (6) *Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos*  
Publicaciones  
México, D.F. 1941, p. 151
- (7) *Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos*  
Publicaciones  
México, D.F. 1941, p. 142
- (8) *Ley Federal de Reforma Agraria*  
Ed. Porrúa S.A.  
vigésimotercera edición  
México, D.F. 1982, p. 163

- (9) *Ley Federal de Reforma Agraria*  
Ed. Porrúa  
vigésimotercera edición  
México, D.F. 1982, p. 18
- (10) *Ley Federal de Reforma Agraria*  
Ed. Porrúa  
vigésimotercera edición  
México, D.F. 1982, pp. 18 y 19
- (11) *Ley Federal de Reforma Agraria*  
Ed. Porrúa  
vigésimotercera edición  
México, D.F. 1982, p. 19
- (12) *Ley Federal de Reforma Agraria*  
Ed. Porrúa  
vigésimotercera edición  
México, D.F. 1982, p. 20
- (13) *Ley Federal de Reforma Agraria*  
Ed. Porrúa  
vigésimotercera edición  
México, D.F. 1982, p. 24
- (14) *Ley Federal de Reforma Agraria*  
Ed. Porrúa  
vigésimotercera edición  
México, D.F. 1982, p. 24
- (15) *Ley Federal de Reforma Agraria*  
Ed. Porrúa  
vigésimotercera edición  
México, D.F. 1982, p. 25
- (16) *Ley Federal de Reforma Agraria*  
Ed. Porrúa  
vigésimotercera edición  
México, D.F. 1982, p. 26
- (17) *Ley Federal de Reforma Agraria*  
Ed. Porrúa  
vigésimotercera edición  
México, D.F. 1982, p. 26

- (18) Véase *El Problema Agrario de México*  
Ed. Porrúa, 4a. edición  
México, D.F. 1982, p. 234
- (19) León Portilla Miguel  
*Visión de los Vencidos*  
U.N.A.M. 8a. edición  
México, D.F. 1984, p. 172
- (20) León Portilla Miguel  
*Visión de los Vencidos*  
U.N.A.M. 8a. edición  
México, D.F. 1984, p. 175
- (21) León Portilla Miguel  
*Visión de los Vencidos*  
U.N.A.M. 8a edición  
México, D.F. 1984, p. 175
- (22) León Portilla Miguel  
*Visión de los Vencidos*  
U.N.A.M. 8a edición  
México, D.F. 1984 pp. 172 y 173
- (23) León Portilla Miguel  
*Visión de los Vencidos*  
U.N.A.M. 8a edición  
México, D.F. 1984, pp. 180 y 181
- (24) León Portilla Miguel  
*Visión de los Vencidos*  
U.N.A.M. 8a. edición  
México, D.F. 1984, p. 185
- (25) Orozco y Berra  
*Historia Antigua y de la conquista de México*  
México, D.F., Tomo I, p. 363
- (26) León Portilla Miguel  
*Visión de los Vencidos*  
U.N.A.M. 8a. edición  
México, D.F. 1984, p. 186

- (27) León Portilla Miguel  
*Visión de los Vencidos*  
U.N.A.M. 8a. edición  
México, D.F. 1984, p. 186
- (28) *Visión de los Vencidos*  
U.N.A.M. 8a. edición  
México, D.F. 1984, p. 186
- (29) García Lemus  
*Derecho Agrario Mexicano*  
Ed. Limsa  
México, D.F. 1978, p. 92
- (30) Mendieta y Núñez Lucio  
*El Problema Agrario de México*  
Ed. Porrúa, 4a. edición  
México, D.F. 1937, p. 13
- (31) Véase León Portilla Miguel  
*Visión de los Vencidos*  
U.N.A.M. 8a. edición  
México, D.F. 1984, p. 187
- (32) *Historia de la Tenencia y Explotación del Campo  
en México*  
SRA - CEHAM, Tomo I  
México, D.F. 1981, p. 8
- (33) Mendieta y Núñez Lucio  
*El Problema Agrario de México*  
Ed. Porrúa, 4a. edición  
México, D.F. 1937, p. 21.
- (34) Mendieta y Núñez Lucio  
*El Problema Agrario de México*  
Ed. Porrúa, 4a. edición  
México, D.F. 1937, p. 25
- (35) García Lemus  
*Derecho Agrario Mexicano*  
Ed. Limsa  
México, D.F. 1978, p. 95.

- (36) Véase Mendieta y Núñez Lucio  
El Problema Agrario de México  
Ed. Porrúa, 4a. edición  
México, D.F. 1937, p. 21
- (37) Mendieta y Núñez Lucio  
El Problema Agrario de México  
Ed. Porrúa, 4a. edición  
México, D.F. 1937, p. 25
- (38) Véase Jiménez Valenzuela Evaristo  
Invasión Agraria  
Tesis  
Guanajuato, México 1967
- (39) Mendieta y Núñez Lucio  
El Problema Agrario de México  
Ed. Porrúa, 4a. edición  
México, D.F. 1937, p. 42
- (40) González de Cossío  
Historia de la Tenencia y Explotación del  
Campo en México  
SRA - CEHAM, Tomo I  
México, D.F. 1981, p. 94
- (41) González de Cossío  
Historia de la Tenencia y Explotación del  
Campo en México  
SRA - CEHAM, Tomo I  
México, D.F. 1981, p. 115
- (42) Mendieta y Núñez Lucio  
El Problema Agrario de México  
Ed. Porrúa, 4a. edición  
México, D.F. 1937, p. 69
- (43) Vizcaya Canales Isidro  
La Invasión de los Indios Bárbaros al Noreste  
de México  
Ed. Biblioteca del Instituto Tecnológico y de  
Estudios Superiores de Monterrey  
Monterrey, N.L., México 1968, p. VII

- (44) Mendieta y Núñez Lucio  
El Problema Agrario de México  
Ed. Porrúa, 4a. edición  
México, D.F. 1937, p. 69
- (45) Mendieta y Núñez Lucio  
El Problema Agrario de México  
Ed. Porrúa, 4a. edición  
México, D.F. 1937, p. 95
- (46) Mendieta y Núñez Lucio  
El Problema Agrario de México  
Ed. Porrúa, 4a. edición  
México, D.F. 1937, p. 89
- (47) Mendieta y Núñez Lucio  
El Problema Agrario de México  
Ed. Porrúa, 4a. edición  
México, D.F. 1937, pp. 100 y 101
- (48) Mendieta y Núñez Lucio  
El Problema Agrario de México  
Ed. Porrúa, 4a. edición  
México, D.F. 1937, p. 103
- (49) Silva Herzog Jesús  
Breve Historia de la Revolución Mexicana  
Fondo de Cultura Económica  
México, D.F. 1960, T. II, p. 56
- (50) Silva Herzog Jesús  
Breve Historia de la Revolución Mexicana  
Fondo de Cultura Económica  
México, D.F. 1960, T. II, p. 267
- (51) Benítez Fernando  
La Ciudad de México  
Ed. Salvat  
México, D.F. 1982, T. III, p. 234

- (52) Mendieta y Núñez Lucio  
El Problema Agrario de México  
Ed. Porrúa, 4a. edición  
México, D.F. 1937, p. 115
- (53) "La Prensa", Diario de Circulación Nacional.  
Sábado 17 de septiembre de 1977. Encabezado  
y p. 2 del miércoles 28 de septiembre de 1977
- (54) "Últimas Noticias de Excélsior", segunda edición.  
Viernes 14 de octubre de 1977.

## CAPÍTULO II

### ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO

#### PARTE I.

##### A) El delito

###### 1) Concepto del delito

#### PARTE II.

##### B) La Conducta

###### 1) Aspecto Positivo

###### 2) Aspecto Negativo

##### C) La Tipicidad

###### 1) Aspecto Positivo

###### a. Tipo y tipicidad

###### b. Clasificación de los tipos

###### c. Elementos del tipo

###### 2) Aspecto Negativo

###### a. Causas de atipicidad

##### D) La Antijuridicidad

###### 1) Aspecto Positivo

###### a. Criterios objetivo y subjetivo

###### b. Criterios formal y material

###### 2) Aspecto Negativo

###### a. Legítima defensa

###### b. Estado de necesidad

###### c. Cumplimiento de un deber

###### d. Ejercicio de un derecho

###### e. Obediencia jerárquica

###### f. Impedimento legítimo

## A) EL DELITO

Desde las primeras edades de la sociedad humana, donde - las leyes no existían, y sólo la necesidad de evitar conflictos entre sí, imponía a los integrantes en dicho conglomerado, limitaciones en su conducta que, cuando no eran observadas, - provocaban luchas y el malestar del grupo social.

Por mantener este orden y esta paz, garantía de la vida de los pueblos, el hombre ha ido cediendo poco a poco, a medida que es requerido por el orden social, una parte de sus derechos individuales, dicha cesión es indispensable para el -- bienestar de todos y debe ser además equitativa. "Los pueblos más antiguos castigaron los hechos objetivamente dañosos, y la ausencia de preceptos jurídicos, no constituyó un obstáculo para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo lesionado contra su autor, fuera este hombre o bestia" (1). Para mantener la seguridad en el grupo social, surgieron ciertas reglas de observancia general, obligatorias, que a fuerza de la costumbre, del consentimiento popular y de la legislación, se tradujeron en verdaderas normas; la violación a dichas normas se fue considerando como delito.

La palabra delito proviene del latín *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sen

dero señalado por la ley. Sin embargo, en cuanto a su defini  
ción, los autores no han logrado ponerse de acuerdo en la ela  
boración de una con validez universal, para todos los tiempos  
y lugares; esto se debe a que el delito se encuentra ligado -  
íntimamente a la manera de ser de cada pueblo y a las necesi-  
dades de la época; de tal forma que algunas situaciones que -  
una vez fueron delictivas, ya no lo son ahora y viceversa, al  
gún hecho que antes no lo era, ahora lo es.

En un principio nadie se preocupó de tal definición, y -  
los que sí lo hicieron, en su mayoría definieron el delito co  
mo una transgresión a la ley penal, lo que equivalía a no de-  
finirlo. En el derecho romano, se consideraba al delito como  
el ataque a los intereses del estado o de la colectividad, pe  
ro no se consideraba que el daño a los intereses de un parti-  
cular comprometiera los intereses sociales. No es sino hasta  
el código castellano de las Siete Partidas (mitad del siglo -  
XIII), donde encontramos una definición acerca del delito, --  
que decía: malos hechos que se hacen a placer de la una parte  
e a daño e deshonor de la otra.

Por la influencia del clero en la formación de las leyes  
bárbaras, se produce una confusión entre el delito y el peca-  
do; sin desprenderse aún el delito del concepto de daño. Sin  
embargo, la evolución teológica tuvo su mérito como lo señala  
Ricardo Abarca, "el de convertir en delitos públicos la mayor  
parte de los delitos privados" (2).

Para los clásicos, el aspecto formal del delito lo constituye la violación de la ley penal, en cuanto que establece una norma de conducta. Por ejemplo Carrara decla, "la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañino" (3).

Para Carrara el delito se compone de los siguientes elementos: "Un objeto, que es el derecho tutelado por la ley penal, un sujeto activo primario (el delincuente) y un secundario (el instrumento); un sujeto pasivo sobre el que se ejecuta el delito y una paciente cuyo derecho se viola con el delito; existe además una voluntad inteligente, un mal ejemplo social, una acción corporal y un daño material" (4).

Con Garófalo se hace la distinción entre el delito natural y el legal. El primero se entiende como el hecho de la violación de los sentimientos medios de piedad y probidad. El delito legal es toda acción que amenaza al estado, que ataca al poder social sin un fin político, o que lesiona la tranquilidad pública, los derechos políticos, el culto, la moral pública o la legislación particular del país. El jurista del positivismo decla que el delito es, "la violación de los sentimientos de piedad, y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad" (5).

Del delito también se ha ocupado la filosofía, que lo estima como "la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal" (6).

El delito es siempre una conducta (acto u omisión) reprobada o rechazada (sancionados). La reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales). Para algunos autores lo formal del delito radica en la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues -- formalmente hablando, -- dicen el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar de delito.

En la Revolución Francesa, el código del 25 de octubre de 1795, decía que es delito hacer lo que prohíben o no hacer lo que mandan las leyes, que tienen por objeto el mantenimiento del orden social y la conservación de la paz pública; es aquí donde aparece la acción y la omisión como formas de conducta para cometer el delito; además la referencia a la infracción de la ley jurídica, no de la ley moral, como lo hacían Las Partidas.

Según nos dice Bernaldo de Quirós, el código español de 1822, "desdoblaba, desde el punto de vista de la imputabilidad y la culpabilidad, la noción general de la infracción penal en dos especies distintas; el delito y la culpa, dando pa

ra cada cual una definición. A propósito de la primera, dice: "Comete delito el que libre, voluntariamente y con malicia, - hace u omite lo que la ley prohíbe o manda bajo una pena" (7).

Para la antepenúltima década del siglo XIX, la definición que circulaba con mayor éxito era la de Carrara, antes citada.

Con respecto a nuestra legislación, podemos citar el artículo 4 del código penal de 1871 que decía, "delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella -- prohíbe o dejando de hacer lo que manda" (8). Incluía la infracción voluntaria, la acción y la omisión como características esenciales del delito; mientras que el código penal de -- 1929 en su artículo II establecía, "delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal" (9). Este habla sólo de la lesión a un derecho protegido por una sanción penal. Y por último, nuestro código penal vigente en su artículo 7 señala que, "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" (10). Este concepto es puramente formal, ya que se caracteriza por la amenaza de sanción a -- ciertos actos y omisiones, otorgándoles por ese único hecho -- el carácter de delitos.

Existen dos corrientes opuestas que pretenden establecer el criterio para el estudio del delito: La Unitaria o Totalizadora, que ve en el delito un bloque monolítico imposible de

dividir en elementos; el delito, dice, es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia. Y la Analítica o Atomizadora, que estudia el delito a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existente entre ellos, de manera que sin negar su unidad estima indispensable su análisis mediante su --fraccionamiento. Es a esta última a la que nos adherimos por considerarla la más adecuada para la comprensión de la esencia del delito, y por apreciar que el estudio por separado de los elementos, no trae una discontinuidad en la unidad de los mismos, ya que no hay rompimiento alguno de su estrecha relación.

En cuanto a los elementos integradores del delito, no -- existe uniformidad de criterios, ya que mientras unos señalan un cierto número de elementos, otros lo reducen o los aumentan, dando como resultado las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, etcétera.

Así tenemos por ejemplo la definición de Franz Von Liszt que dice, "el delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado por una pena" (11). Y Edmundo Mezger que dice, "es una acción, típicamente antijurídica y culpable" (12). Ambos aunque con diferencias, aceptan el delito integrado por cuatro elementos.

Mientras que por ejemplo Luis Jiménez de Asúa dice, "es

un acto, típicamente antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción" (13). Aportando de esta manera siete elementos al delito.

La posición tomada por nosotros es, delito es una Conducta, Típica, Antijurídica y Culpable; este último teniendo como presupuesto la Imputabilidad. No consideramos a la Punibilidad dentro de los elementos del delito, ya que es una consecuencia del mismo y no un elemento esencial, como lo decía -- Carnelutti, "un acto no es delito porque el derecho lo castigue, sino que el derecho lo castiga porque es delito..." (14). Esto es, no se requiere de la existencia de la punibilidad para que haya delito, ya que al darse el delito aparece la punibilidad al hecho, pero siendo algo externo, no formando parte del mismo.

De esta manera podemos enlistar los elementos del delito y sus aspectos negativos de la siguiente manera:

#### ASPECTO POSITIVO

A) Conducta

B) Tipicidad

C) Antijuridicidad

Imputabilidad (como presupuesto)

D) Culpabilidad

Punibilidad (como consecuencia)

#### ASPECTO NEGATIVO

- Ausencia de Conducta

- Ausencia de Tipo

- Causas de Justificación

- Causas de Inimputabilidad

- Causas de Inculpabilidad

- Excusas Absolutorias

## B) LA CONDUCTA

### 1) ASPECTO POSITIVO

La palabra conducta expresa un comportamiento, que penalísticamente se entiende referido a los humanos. Los autores han empleado diversas denominaciones para referirse a la conducta humana, como: hecho, acto, acción. Sin embargo, consideramos que la denominación conducta es la más apropiada, ya que dentro de ésta se pueden incluir las demás, tanto en el aspecto positivo de actuar, como en el negativo de omitir.

En esta forma tenemos que la conducta asume dos diversas formas: puede consistir en un hacer y en un no hacer. En el primer caso se entiende la acción positiva o acción en sentido estricto; en el segundo caso la acción negativa o inactividad. Hay quienes añaden la comisión por omisión, que "exige una actividad voluntaria con violación de una norma preceptiva, la cual impone determinado deber de obrar, a través de cuya infracción se llega al resultado material prohibido" (15).

De acuerdo con el maestro Castellanos Tena, "la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito" (16). De aquí debemos desprender que sólo el comportamiento humano es el que va a tener relevancia para el derecho penal; es decir, que sólo el hombre es sujeto capaz de conducta, ya que es el único ente que puede realizar una acción animada de un proceso psicológico. Esto

tiene relevancia en contraposición con otras épocas en la historia en las que se consideró como delincuente también a los animales.

Con respecto a las personas morales existe el problema de si son o no responsables ante el derecho penal. Por ejemplo Jiménez Huerta dice que, "las personas sociales o morales no son sujetas de responsabilidad criminal" (17). Estamos de acuerdo con esta afirmación, ya que las personas jurídicas carecen de voluntad propia, es decir, independiente de la de -- sus miembros, por lo cual faltaría el elemento conducta en el delito, y que resulta ser básico para la existencia del mismo.

En cuanto a las personas físicas es unánime la opinión de la posibilidad de delinquir.

Si anteriormente hablábamos de que sólo el hombre es capaz de ser sujeto activo del delito, por consiguiente debe haber un sujeto pasivo, diferente del sujeto ofendido. El sujeto pasivo es la persona titular del derecho que ha sido violado y que se encuentra jurídicamente protegido por una norma. Mientras que el ofendido es quien resiente el daño causado -- por la infracción penal. Generalmente pasa que los conceptos de sujeto pasivo y ofendido se reúnen en una sola persona, pero hay casos como por ejemplo el homicidio, en donde el sujeto pasivo es la persona a la que se le ha privado de la vida, mientras que los ofendidos son los familiares del occiso. Co

mo decíamos las personas morales no pueden delinquir, pero sí pueden ser sujetos pasivos del delito.

De acuerdo a esta clasificación, podemos decir que en el delito de invasión de tierras: el sujeto activo será el miembro del Comité Particular Ejecutivo, del Comisariado o del -- Consejo de Vigilancia ejidal o comunal que invada tierras. -- El sujeto pasivo del delito será el propietario de las tierras. El ofendido será aquél que se encuentre disponiendo de las tierras.

La ley se encuentra protegiendo, no a la tierra misma de una acción invasora, sino al derecho de propiedad que sobre ella tiene una persona; de esta forma podemos señalar que el bien protegido por la ley es la propiedad, para dar lo que algunos han dado en llamar, la seguridad en la tenencia de la tierra.

Con respecto a la acción, se encuentra constituida por elementos que llamaremos esenciales, ya que sin ellos no es posible que se dé, y éstos son: 1) Una manifestación de voluntad, 2) Un resultado, y 3) Un nexo que relaciona a estos dos. Estos elementos se encuentran íntimamente unidos entre sí y forman un todo conceptual; la conducta.

1) La manifestación de voluntad la debemos entender referida a la conducta, no al resultado. Es un elemento interno denominador común de todas las formas de conducta; es factor

psíquico que con los movimientos de la persona se vierten en una conducta. Por ejemplo en el delito de invasión de tierras será cuando el sujeto activo ha ideado la invasión y se ha encaminado a las tierras que se propone invadir.

2) El resultado está referido al elemento exteriorizado, es decir, a la síntesis de haber ideado un hecho y poner en movimiento lo necesario para llevar a cabo dicha idea, lo cual trae como consecuencia un hecho. Por ejemplo en el delito de invasión de tierras, será el haber ocupado las tierras ajenas con objeto de invadirlas.

3) El nexo que los relaciona se refiere a esa unión que debe haber entre la idea y el resultado; y que existiendo da como consecuencia el daño. Como lo decía Carnelutti, "cuando existe el nexo casual, la persona ha ocasionado el daño, ha cometido el delito" (18).

Por ejemplo en el delito de invasión de tierras, si existe el nexo entre la voluntad de invadir y la invasión, entonces se dará el delito, en cuanto a su elemento de conducta. "Un nexo causal entre comportamiento y resultado preclíase para la integración de la conducta, toda vez que si dicho nexo no existiera, el resultado aparecería como un acontecimiento totalmente desligado del comportamiento del sujeto y sin relación alguna con él" (19).

La omisión por su parte se encuentra constituida también

por elementos que son: 1) la voluntad, 2) la inactividad; y - en la comisión por omisión se agregan 3) un resultado material y 4) una relación de causalidad.

1) La voluntad va a consistir en no ejecutar, voluntariamente, el movimiento corporal que debería haberse realizado. 2) la inactividad se va a referir a los movimientos o esfuerzos corporales mismos, que no se realizan. 3) El resultado - será el hecho que materialmente se presenta por causa de una omisión. 4) La relación de causalidad será el nexo que une - al resultado con la voluntad y la inactividad.

Por otro lado, de acuerdo a todo lo señalado, el delito de invasión de tierras, con respecto a la conducta, se comete en forma positiva, es decir, requiere del actuar del sujeto - activo porque es un delito de acción.

## 2) ASPECTO NEGATIVO

El aspecto negativo de la conducta será la ausencia de - conducta. Lo llamamos aspecto negativo, porque si está ausente la conducta, lógicamente no habrá delito aunque sí lo parezca; es decir, son causas impeditivas de la integración del delito. Con respecto a la conducta señalaremos las siguientes causas impeditivas de su formación.

La fuerza física exterior irresistible (vis absoluta), -

que es cuando el sujeto es violentado materialmente para realizar un hecho que por él no es querido. Así por ejemplo en la invasión de tierras no se configuraría el elemento conducta del delito, si el miembro del Comisariado es cargado y depositado en una tierra ajena. Es excluyente de responsabilidad, porque elimina un elemento esencial del delito: la conducta humana.

Por esto en el delito de invasión de tierras sí puede darse la falta de conducta por la existencia de la vis absoluta.

La fuerza mayor (vis mayor), que empuja al sujeto a actuar de una forma determinada y que difiere de la anterior, - porque mientras que la vis absoluta deriva del hombre, la vis mayor proviene de la naturaleza. Por ejemplo en el delito de invasión de tierras, cuando uno de los sujetos enumerados en el enunciado del artículo, es empujado por un terremoto que destruye el terreno en el que se encontraba, teniendo que desplazarse a otra tierra y permanecer ahí por algún tiempo. Es excluyente de responsabilidad, porque el acontecimiento empuja al sujeto impidiendo que se conduzca libremente.

En nuestro delito de estudio sí podrá aceptarse esta causa como impedimento para la formación o integración del delito a través de su elemento, conducta.

Los actos reflejos, que son movimientos (respuestas) ins

tantáneos a un cierto estímulo; y que generalmente son incontrolables. Cuando son controlables, pierden su carácter de factores negativos del delito. Estos no se presentan en nuestro delito, ya que como vimos anteriormente, es necesario que la conducta se realice y se prolongue en forma permanente.

Algunos autores señalan dentro de estos impedimentos al sueño, el hipnotismo y el sonambulismo. Por lo mismo que el aspecto anterior, no tendrían relevancia para nuestro delito, aunque pudiera dejarse abierta la posibilidad al sujeto hipnotizado que se le ordena invadir.

Tanto la vis absoluta como la vis mayor, son difíciles de darse como causas de eliminación de la conducta en el delito de invasión de tierras, pero así como el hipnotismo existe alguna posibilidad, también en éstas existe y es necesario dejar la puerta abierta a la posibilidad de que se presenten, aunque ésta sea remota.

Para terminar con la conducta es posible citar lo que -- Carnelutti decía; "para que exista el delito, no basta que se ponga, prevea y delibere el fin, se requiere además que sea actuado" (20).

## C) LA TIPICIDAD

### 1) ASPECTO POSITIVO

Consideramos que la conducta humana es un elemento esencial del delito en el apartado anterior, ya que es al hombre a quien va dirigida la acción penal. Pero es necesario para que se configure una conducta como delictuosa, que sea típica. La tipicidad es, entonces, uno de los elementos esenciales -- del delito; esencial, ya que su ausencia impide la configuración del hecho como delictuoso.

En nuestra legislación, la tipicidad encuentra su punto de apoyo en la Constitución Federal, que señala en el artículo 14 en su tercer párrafo: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata" (21). Con lo cual, y como veremos adelante, se establece que en nuestro derecho no podrá existir delito sin existir previamente la tipicidad del mismo, establecida en la ley.

A quien se le atribuye el descubrimiento revolucionario del tipo es a Ernest Von Beling, considerándolo como elemento esencial del hecho delictivo. Beling toma como punto de partida la idea de que toda acción antijurídica y culpable era - ya por eso una acción punible; el liberalismo del siglo XVIII,

atac6 esta postura ya que significaba una gran inseguridad ju  
rídica; es decir, que por falta de una delimitación segura de  
las acciones que se pudieran considerar punibles, el juez po-  
día llegar a someter a pena toda acción que le desagradara, -  
tachándola de antijurídica, y pudiendo imponer una pena arbi-  
traria fuera leve o grave para la acción que consideraba puni  
ble.

Beling (22), señala que la legislación posterior llega a  
estrechar el concepto de acción antijurídica. Esto se reali-  
zó de la siguiente manera; del dominio de la ilicitud culpa-  
ble se extraen determinados tipos delictivos. Para cada uno  
de dichos tipos delictivos se establece una pena cierta y de-  
terminada, por lo cual, ciertas formas de actuar antijurídica-  
mente quedaron como no punibles, ya que no correspondían, a --  
ninguno de los tipos que se enumeraban. De esta manera, sola-  
mente ciertos modos de conducta antijurídica, los que se han  
vuelto típicos, llegan a ser relevantes para la intervención  
de la retribución pública y que, además, deben de ser coloca-  
dos en una firme escala de valores.

Textualmente Beling afirma lo siguiente: "La protección  
jurídica del individuo, reforzose, pues, tomando el legisla-  
dor mismo el monopolio de la facultad de construir los tipos  
y de imponer la pena..., ...de este modo, redúcese el actual  
Derecho Penal a un catálogo de tipos delictivos" (23).

De aquí podemos asegurar que la tipicidad es la razón de ser de la antijuridicidad.

#### a. Tipo y Tipicidad

Pero no debemos seguir adelante sin dejar en claro qué tipo y tipicidad difieren en su significación, porque mientras que el tipo es la creación del legislador, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo legal. El tipo en sí es un ente abstracto y que cuando se plasma en el derecho positivo, adquiere aplicación práctica, ya que va a describir las diferentes conductas que el legislador ha tenido por injustas. Por esto podemos decir que tipo legal es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta delictuosa a la que se aplica una sanción penal.

Por lo que respecta a la tipicidad, Folchi señala que es "la función exhaustiva y limitada que concretiza la adecuación objetiva de una conducta punible al tipo legal" (24). Esto es, la conducta realizada se adecúa al tipo legal previamente establecido por el legislador; es decir, que la adecuación típica es el encuadramiento de una conducta al tipo legal y que dicho encuadramiento se realiza a través del proceso de subsunción, que consiste en que el intérprete analiza un quehacer humano y encuentra en él la descripción abstracta recogida en el tipo de delito.

Podemos concluir como dice Castellanos Tena (25), el tipo consiste en la descripción legal de un delito. El tipo a veces es la descripción legal del delito y en ocasiones, la descripción de un comportamiento humano. La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

De acuerdo con todo esto podemos señalar que es de gran importancia la tipicidad, ya que por ejemplo un individuo puede cometer una acción ilícita y culpable y no cometer delito, por no ser dicha acción subsumible a ninguno de los hechos -- descritos como punibles en el código. Puede tratarse de un hecho odioso, merecedor de una pena según la conciencia jurídica dominante y sin embargo no haber delito ni pena. Poniendo como ejemplo el delito de invasión de tierras, tenemos que el tipo legal descrito es la invasión de tierras; la tipicidad se dará cuando el agente efectúe la conducta invasora, -- subsumiéndose esta conducta al tipo legal.

Beling hace la siguiente distinción: (26)

- 1) El deliktstypus (tipo del delito) o sea la descripción que hace la ley de un hecho cualquiera.
- 2) El tatbestand legal o leitbild, es el primitivo tatbestand; constituye la figura rectora, vacía de contenido, cuya naturaleza es puramente descriptiva y objetiva, haciendo por ello posible reunir en sí los tipos de ilicitud y de culpabilidad.

- 3) El *unrechtstypus* o tipo de ilicitud, que se identifica con el hecho antijurídico referido a una determinada figura.
- 4) El tipo de culpabilidad, el cual no es sino la culpabilidad típica, el dolo correcto exigido por una determinada figura y que en unión del tipo de ilicitud va a llenar el *tatbestand* legal.
- 5) La adecuación típica constitutiva de la relación entre el hecho concreto y real y el tipo de delito.
- 6) La *tipizität* o tipicidad, que expresa la necesidad de acuñar los delitos en tipos y no en definiciones genéricas y vagas.

#### b. Clasificación de los Tipos

- 1) Los tipos pueden ser formales o materiales (27).

Formales cuando quedan completados por la pura acción, - sin necesidad de resultado.

Materiales cuando comprenden la acción y un resultado, - que puede ser material propiamente o puramente psíquico, por ejemplo el conocimiento de una injuria. Aquí queda comprendido el tipo de invasión de tierras, ya que es necesario que se dé el resultado de la conducta invasora; es decir, la invasión.

2) Por su composición, pueden ser normales o anormales: (28).

Normales si las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas.

Anormales si se hace necesario establecer una valoración ya sea cultural o jurídica.

El tipo de invasión de tierras es normal, ya que el artículo 469 en su fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, hace alusión a la situación puramente objetiva de invadir tierras, y no establece valoración de ninguna clase.

3) En torno a su ordenación metodológica (29); básicos, especiales y complementados. Los especiales y los complementados pueden ser agravados o privilegiados, según resulte o no un delito de mayor entidad.

Básicos los que constituyen, por sus elementos integrantes, la esencia o fundamento de otros tipos legales.

Especiales, los que se forman con los elementos del tipo básico a los cuales se agregan nuevas características, de tal manera que el nuevo tipo así surgido, comprensivo del anterior con el cual se integra, adquiere vida propia e independiente, sin subordinación al tipo básico.

Complementados los que integrándose mediante el tipo bá-

sico, al cual se viene a sumar nuevos elementos, quedan subordinados a éste, careciendo por ello de vida propia o independiente, funcionando siempre relacionados al tipo fundamental del cual se forman.

El tipo de invasión de tierras es básico ya que tiene -- plena independencia y puede servir de base a otros tipos legales.

4) En función de su autonomía (30); autónomos y no autónomos.

Autónomos son los que rigen por sí mismos en un marco penal determinado o en una determinada magnitud.

No autónomos o dependientes al decir del maestro López - Betancourt, según cita en sus apuntes, son los que suministran una relación cuantitativa con respecto a la pena fundamental, pero por sí mismos son indeterminados en su contenido, son cuantitativamente variables y cobran contenido absolutamente distinto según sea la pena que se tome como base del -- cálculo. Es decir, dependen de otro tipo.

El tipo de invasión de tierras es autónomo, ya que tiene vida por sí mismo y no depende de otro tipo legal.

5) Por su formulación (31); casuísticos y amplios.

Casuísticos son aquellos en los cuales el legislador no

describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito. Se divide en alternativos y acumulativos. El -- primero se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas. En los segundos se requiere - el concurso de todas las hipótesis.

Amplios, cuando se describe una hipótesis única, en donde caben todos los medios o modos de ejecución. A éste pertenece el tipo de invasión de tierras, ya que el legislador señala la hipótesis de la invasión de tierras, pero no señala - el modo de ejecución.

6) En torno al alcance y sentido de la tutela penal (32), de daño y de peligro.

De daño cuando el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución.

De peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado.

El tipo de invasión de tierras es de daño, ya que tutela el bien jurídico de la propiedad frente a su disminución.

### c. Elementos del Tipo

Si analizamos la parte especial del código penal, donde se encuentran los distintos tipos delictivos, nos damos cuen-

ta de la existencia de elementos comunes a todos los tipos, - aunque no siempre se presenten de manera similar. Los requisitos o elementos más comunes o elementos del tipo son: un su jeto activo, una conducta externa y un bien jurídico tutelado.

Los tipos mencionan un sujeto activo o autor que deberá realizar la conducta sancionada por la ley. Por ejemplo el - miembro del Comité...; en el caso del delito de invasión de - tierras, ya que señala en el artículo 469 de la Ley Federal - de Reforma Agraria en su parte enunciativa: "Los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos y de los Comisariados y - Consejos de Vigilancia..." (33).

Los autores, como Jiménez Huerta señala en la obra citada, distinguen dos clases de sujetos activos: Los primarios y los secundarios. Los primarios se denominan así porque reali zan totalmente la conducta descrita, mientras que los otros - aparecen acoplados al tipo por un dispositivo amplificador. - En el delito de invasión de tierras sólo hay autores prima- rios, porque aunque enumera más de uno, cada uno por sí mismo realiza el hecho delictuoso; el artículo se refiere a los integrantes, por lo cual individualiza a los sujetos cuando dice: "Los miembros...". De aquí podemos concluir que puede ha ber varios sujetos primarios; como es el caso del delito de - invasión de tierras. Se llama coautoría cuando hay plurali- dad de sujetos activos de naturaleza primaria.

A veces el tipo requiere cierta calidad del sujeto, ya -

sean elementos naturales o jurídicos. Las calidades naturales del sujeto activo son las que derivan de lazos sanguíneos. Las calidades jurídicas son dadas en virtud de una determinada situación establecida por las leyes. En el caso de la invasión de tierras, el artículo está señalando las calidades jurídicas de los sujetos activos, que son: el ser miembro de los Comités Particulares Ejecutivos, de los Comisariados o de los Consejos de Vigilancia.

Existen tipos que requieren la acción de un solo agente, como el delito de invasión de tierras; y otros tipos que requieren que la conducta antijurídica sea efectuada por dos o más sujetos.

Los tipos traen a veces referencias al sujeto pasivo o al objeto material, sin las cuales no se integra su estructura y se convierten en esenciales. Cosa que no sucede en el delito de invasión de tierras, ya que no señala sujeto pasivo alguno; aunque podría hablarse de que sí hace referencia a un objeto material que es la tierra, de tal forma que la invasión tendrá que ser sobre la tierra para que la conducta se dé como delictuosa, si es que se cumplen todos los demás requisitos. "Cuando el objeto material sobre el que recae la conducta típica es una persona, ésta tiene el carácter de sujeto pasivo del delito; si es también titular del bien o interés tutelado en el tipo penal" (34).

A juicio de otros autores (35), existen elementos normativos, que son juicios que integran la tipificación de una -- conducta ilícita y que, referidos a lo injusto, obligan al intérprete a asumir una actitud valorativa con referencia a ese mismo quehacer delictual.

Ocurre muchas veces que el legislador tipifica un quehacer delictuoso caracterizándolo con un concepto referencial - al coeficiente psicológico del sujeto activo, es a esto a lo que se llama elementos subjetivos de lo injusto.

El bien jurídico tutelado es importante considerarlo, para ver si el delito se ha consumado o no, puesto que aunque - se hayan integrado todos los elementos del tipo en el actuar del sujeto, no estaremos ante un evento criminal, si no hay - una efectiva lesión de la objetividad tutelada. Resulta necesario que se produzca una lesión a ese ideal valorativo -tutelado por la norma-, que rige la convivencia social para que - pueda hablarse de delito consumado plenamente.

Cuando la ley establece determinado medio esencial para la comisión del delito, habla entonces de los medios de comisión.

## 2) ASPECTO NEGATIVO

Como es necesaria la concordancia de todos los aspectos

de hecho con los descritos en la ley para tener a una conducta como subsumible a un tipo legal, el aspecto negativo de la tipicidad consistirá en la falta de esa concordancia, debido a lo cual no puede darse dicha adecuación, esto puede ocurrir por dos cosas: porque el hecho no concuerde en alguno de los requisitos exhibidos por el tipo legal; o bien porque el hecho no se encuentra descrito en la ley a pesar del rasgo anti jurídico que ofrece. Cuando se da el primer caso, estamos en presencia de la atipicidad; cuando la ley no describe la conducta ilícita, se trata entonces de la ausencia de tipicidad.

Cuando la conducta no se puede adecuar al tipo señalado en la ley por carecer de alguno de los requisitos integrantes del tipo mismo, estaremos en presencia de la atipicidad.

Pavón Vasconcelos señala al respecto, "es cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no se encuentra en perfecta adecuación en el precepto por estar presente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo" (36).

#### a. Causas de Atipicidad

Podemos enumerar las causas de atipicidad en esta forma:

- 1) Por la ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y/o pasivo.

- 2) Por la falta del objeto material o el objeto jurídico, o bien existiendo, no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos.
- 3) Porque no se den las referencias espaciales y/o temporales requeridas en el tipo.
- 4) Por no realizarse el hecho por los medios comisivos - específicamente señalados en la ley.
- 5) Porque falten los elementos subjetivos de lo injusto, requeridos expresamente por el tipo legal.
- 6) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial. Esto es porque en algunos artículos se señala cómo debe ser el comportamiento, por ejemplo "...sin motivo justificado".

La Ley Federal de Reforma Agraria señala en su artículo 469: "Los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos y de los Comisariados y Consejos de Vigilancia ejidales y comunales incurrirán en responsabilidad;

### III. Por invadir tierras (37).

De acuerdo a esto debemos señalar que no todas las causas de atipicidad se pueden presentar en el delito de invasión de tierras.

Las causas por ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos, y por la falta de los objetos, si es posible que se presenten en la invasión de tierras dando lu--

gar a la atipicidad. Las demás causas no pueden operar debido a que no se hace referencia en la ley a requerimientos espacio - temporales; tampoco se señala medios de comisión del ilícito; tampoco se requieren elementos subjetivos de lo injusto; ni tampoco se requiere que se dé una antijuridicidad especial.

Para terminar diremos de la ausencia de tipicidad, que incluye a aquellos casos en que un proceder injusto y culpable no ha sido previsto por la legislación, y no puede ser entonces castigado por no encuadrar en ninguno de los tipos.

## D) LA ANTIJURIDICIDAD

### 1) ASPECTO POSITIVO

Como ya lo expusimos anteriormente, consideramos que el delito es una conducta humana, típicamente antijurídica y culpable; por lo que ahora nos corresponde el análisis de la antijuridicidad como elemento del delito.

Comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al derecho; es decir, será antijurídica una acción cuando contra dice las normas de derecho. El juicio por el que se declara que una conducta es antijurídica compete formularlo al juez o magistrado al fallar sobre el caso concreto. "Cuando el jui-

cio arroja como resultado la existencia de una relación de -- contradicción o desarmonía entre la conducta del hombre y las normas del derecho, nos hallamos ante un acontecimiento injusto o antijurídico" (38). Sin embargo, es aquí donde cabe mencionar la atinada opinión de Binding, el cual descubre que el delito no es lo contrario a la ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo que la ley previene. Por ejemplo, cometerá el delito de invasión de tierras el Comisariado que efectúe tal conducta (de invasión), ajustando dicha conducta a lo que la norma ha prevenido. La conducta contraria a la ley, sería la "no invasión", hecho que se encuentra lejos de ser penado, -- por no ser delictivo.

De esta manera creemos más aceptable la definición de -- Castellanos Tena que dice, "...la antijuridicidad radica en -- la violación del valor o bien protegido a que se contrae el -- tipo penal respectivo" (39).

Se han establecido dos criterios para establecer el juicio sobre la antijuridicidad: El subjetivo y el objetivo.

#### a. Criterios Objetivo y Subjetivo

La corriente subjetiva considera que la determinación de la antijuridicidad, sólo puede concebirse en función del autor de la conducta enjuiciada; no basta la simple oposición -

de la conducta con el orden jurídico, sino que se requiere -- que la misma pueda ser reprochada a su autor por implicar una lesión a las normas de determinación que le son impuestas en cuanto que es un súbdito del derecho.

"La corriente subjetiva pretende encontrar la esencia de lo antijurídico en una especie de contradicción subjetiva entre el hecho humano y la norma" (40).

Si aceptáramos esta corriente, es decir, que el juicio de antijuridicidad no sólo corresponde a la conducta externa, sino al proceso psicológico del sujeto, estaríamos fundiendo en un sólo concepto los elementos antijuridicidad y culpabilidad. Esto se podrá apreciar más claramente cuando entremos al análisis de la culpabilidad como elemento del delito.

Para la corriente objetiva, la determinación de la antijuridicidad debe hacerse con base exclusiva de la objetiva -- conducta que se enjuicia; ya que lo antijurídico no es sino -- la ofensa a las normas de valoración recogidas en el ordenamiento jurídico, independientemente de la situación en que actúe el sujeto. El criterio objetivo, por tanto, "...haciendo a un lado la voluntad humana, afirma la posibilidad de valorar la conducta (acción y omisión), en virtud de su contradicción con el orden jurídico" (41).

El carácter objetivo de la antijuridicidad no será el do

lo, sino el deber de no violar las normas y va a recaer sobre la conducta o hecho. Por lo que opinamos que la antijuridicidad debe entenderse objetivamente, pero no atendiendo solamente al comportamiento o hecho desligándolo de la voluntad, sino mediante una valoración de la conducta en la que sean apreciados los distintos elementos conceptuales que la conforman, tanto los psicológicos como los externos. Estamos de acuerdo con el maestro Villalobos (42), en que es necesario reconocer la existencia de elementos subjetivos que constituyen excepcionalmente la antijuridicidad en determinadas conductas.

#### b. Criterios Formal y Material

A pesar de que se considera el concepto de la antijuridicidad como unitario, existen doctrinas dualistas que sostienen el carácter formal o material de la antijuridicidad. Por ejemplo el maestro Ignacio Villalobos (43), establece la diferencia entre antijuridicidad formal y la antijuridicidad material. Sin embargo la mayoría de los autores coinciden al afirmar que lo antijurídico es un concepto integral e indivisible; "...una concepción dualista de la antijuridicidad que, en puridad, carece de razón y de sentido, pues trata de escindir en dos partes diversas lo que no es más que aspectos distintos y parciales de un mismo concepto" (44). Otro autor -- que no se encuentra de acuerdo es Pavón Vasconcelos (45).

Por otro lado Eugenio Cuello Cabón dice, "la antijuridicidad presenta pues un doble aspecto, un aspecto formal constituido por la conducta opuesta a la norma, otro material integrado por la lesión o peligro para bienes jurídicos" (46).

Se entiende entonces como antijuridicidad formal la constituida por la relación de oposición entre el hecho y la ley del estado; es decir, cuando la transgresión es contra la sociedad, o los intereses colectivos.

Hay quienes señalan diferentes tipos de antijuridicidad y toman como base los siguientes criterios:

1) El delito es un injusto positivo violatorio de una -- prohibición, mientras el injusto civil es la oposición a un -- mandato.

Opinamos que este criterio no es suficiente, ya que en -- los delitos de simple omisión, no hay norma prohibitiva que -- se viole.

2) El delito es violación de un derecho objetivo, mien-- tras que el ilícito civil es la violación de un derecho subje-- tivo.

Debemos partir de que a todo derecho objetivo correspon-- de un derecho subjetivo; al existir la violación a uno, exis-- te la violación al otro, debido a que son correlativos.

3) El delito es atentado a bienes públicos de los cuales se interesa la sociedad; mientras que en el ilícito civil sólo hay un menoscabo a bienes privados.

Sin embargo, también en los ilícitos civiles se puede -- afectar el interés general y la sociedad debe preocuparse de que en estos ilícitos se realice la justicia.

4) El delito es proyección consciente de la voluntad y el ilícito civil es violación inconsciente a la norma.

Este criterio no es cierto, ya que la culpa se puede presentar en los delitos y el dolo en los ilícitos civiles.

Por lo que estamos de acuerdo con quienes postulan la -- unidad de lo antijurídico, ya que como señala Pavón Vasconcelos (47), las acciones y las omisiones no pueden llevar sino el sello de lícito o de ilícito, según sean conformes o con--trarias al derecho; y la única diferencia es la consecuencia, el injusto civil tiene una sanción civil y el injusto penal -- una sanción penal.

Resumiendo, decimos que es antijurídico, lo que lesiona un bien tutelado por una norma y ofende los ideales valorati--vos de la comunidad. "Lesión y ofensa es, pues, el binomio -- que integra la esencia de lo antijurídico" (48).

## 2) ASPECTO NEGATIVO

Cuando la acción no lesiona bienes o intereses jurídicos, o bien, no ofende los ideales de la comunidad, no puede ser juzgada de antijurídica; y cuando en un hecho de apariencia delictuosa falta el elemento de la antijuridicidad, entonces no se puede hablar de que exista un delito. Esto es, puede darse una conducta típica que aparentemente sea contraria al derecho y sin embargo no ser antijurídica porque existe alguna causa de justificación; estas causas de justificación serán el aspecto negativo de la antijuridicidad.

Las causas de justificación operan así, el agente obra en condiciones normales de imputabilidad, o sea que obra con voluntad consciente, pero su acto no se llega a convertir en delictivo porque no se ajusta al derecho. Las causas de justificación generalmente aceptadas son:

- A) Legítima Defensa
- B) Estado de Necesidad
- C) Cumplimiento de un Deber
- D) Ejercicio de un Derecho
- E) Obediencia Jerárquica
- F) Impedimento Legítimo

### a. Legítima Defensa

Consiste en el rechazo a una ofensa peligrosa, es decir, es una reacción, aunque de hecho llegue a lesionar intereses jurídicamente protegidos, esta reacción lleva como finalidad la de eliminar un peligro que es resultado de una injusta - - agresión. Se debe dejar claro que la reacción es contra el - peligro creado por la conducta agresiva, y que por lo tanto, debe ser encaminada a la eliminación de dicho peligro y no a la eliminación de la causa del peligro; esto sólo es aceptable, cuando solamente a través de la eliminación de la causa del peligro desaparece el peligro mismo. De este modo podemos decir que si falta la agresión que crea el peligro, que - hace actuar al ofendido en forma de rechazo para salvar sus - intereses jurídicos protegidos, no existe legítima defensa; - por lo tanto, la conducta es antijurídica.

"Es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor" (49).

De esto se desprende que la legítima defensa tiene ciertos requisitos para que pueda darse, y son (50):

1) Un ataque o agresión contra los intereses jurídicamente protegidos del que se defiende, o de otra persona.

2) El ataque o agresión debe ser actual o inminente, - -

pues antes de que el peligro aparezca no es necesaria la defensa; cuando el peligro ha cesado, es superflua.

3) El ataque o agresión deben ser ilegítimos, contrarios a derecho; el que ataca o acomete no ha de tener ningún fundamento jurídico para ello.

4) La defensa ha de ser necesaria, lo que equivale a decir que no haya otro medio de evitar el mal que amenaza; si éste fuese evitable por otros medios no violentos, entonces la defensa realizada perdería su carácter de legitimidad.

5) La agresión no debe ser provocada por la actitud o la conducta del agredido.

6) La agresión, además de actual debe ser violenta, es decir, que implique fuerza.

El código penal en su artículo 15 fracción III, señala:

"Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, - sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1a. Que el agredido provocó la agresión, dando causa in mediata y suficiente para ella;

2a. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla - por otros medios legales;

3a. Que no hubo necesidad racional del medio empleado - en la defensa, y

4a. Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa" (51).

Después señala la presunción de legítima defensa, la cual es modificada según el Diario Oficial (viernes 13 de enero de 1984, p. 5). De todo esto desprendemos que en el caso especial del delito de invasión de tierras, no se da la legítima defensa como causa de justificación.

#### b. Estado de Necesidad

"El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede ser evitado mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona" (52).

Ha de ser una situación de peligro actual o inminente; - además el peligro ha de ser grave y cierto, y debe recaer sobre un bien jurídico de la persona. Puede afectar la vida, -

el honor, la libertad, el pudor, la integridad corporal o el patrimonio.

Los requisitos son:

1) Debe existir la amenaza de un peligro grave y actual o inminente, de un mal sobre bienes jurídicamente protegidos.

2) El peligro debe ser injusto o sin derecho; es decir, - que le ley no obligue al sacrificio al agredido.

3) Debe existir la imposibilidad de evitar el mal por -- otro medio que no sea el realizado, ya que si existe otro medio menos perjudicial, el estado de necesidad desaparece.

4) Que el agredido no haya dado lugar con su conducta al surgimiento del estado de necesidad.

Cuando hay ausencia de alguno de estos requisitos, se -- puede originar el exceso en el estado de necesidad. En el de lito de invasión de tierras sería muy difícil que se presenta ra esta causa de justificación, pero es necesario tomarla en cuenta; por ejemplo cuando la invasión de tierras se realice para alimentarse de los frutos de los árboles de la tierra -- ajena, porque existe el peligro de que el sujeto muera de ham bre.

### c. Cumplimiento de un Deber

Se encuentra señalada en el código penal en el artículo 15 fracción V (53).

La ley impone a veces, como deber jurídico, la ejecución de actos determinados que objetivamente tienen aspecto delictivo.

"...sólo podrá concederse esta eximente cuando empleen la fuerza en casos extremos y no tengan otro medio de cumplir su misión y de hacerse respetar y obedecer" (54).

### d. Ejercicio de un Derecho

En estos casos los actos realizados son justos, es decir lícitos, ya que, el que usa de su derecho, no comete delito alguno, ni puede ofender a nadie.

"Dentro de estas hipótesis (derecho o deber), pueden comprenderse, como formas específicas, las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes o como consecuencia de tratamientos médico-quirúrgicos y un tipo de lesiones inferidas -- con motivo del ejercicio del derecho de corregir.

Sólo esta última se reglamenta en forma especial (artículo 294) (55)".

### e. Obediencia Jerárquica

Consiste en que la orden del superior jerárquico justifique la conducta del subordinado, que la ejecuta cuando el mandato sea legítimo y el subordinado obre conforme a los deberes que la ley impone (56).

Tiene los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de una relación de jerarquía entre el superior y el subordinado.
- 2) Que la orden se refiera a las relaciones habituales entre ambos.
- 3) Que la orden se refiera a los requisitos externos de legalidad que exige la ley, reuniéndolos.

En esta causa hay que distinguir, de acuerdo a la doctrina, diversas situaciones para que pueda darse.

- 1) Si el subordinado desconoce la ilicitud de la orden.
- 2) Si el subordinado tiene poder de inspección sobre la orden del superior.
- 3) Que el subordinado se encuentre amenazado gravemente si no cumple la orden.
- 4) Cuando el subordinado tiene el deber de obedecer.

Esta causa de justificación no opera en el delito de invasión de tierras, ya que no se le puede ordenar al subordinado que invada, sino en los casos que la misma ley lo estable-

ce como facultad del ejército; ya que esta causa se entiende referida al Instituto Armado.

#### f. Impedimento Legítimo

Se encuentra contenida esta causa de justificación, en el Código Penal en el artículo 15 fracción VIII (57), que dice:

"Contravenir lo dispuesto es una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

Esta causa se da, cuando el sujeto tiene la obligación de actuar, pero no lo hace por una causa a lo que se le conoce como impedimento legítimo, colmándose un tipo penal. Se debe señalar que en esta causa de justificación, el comportamiento siempre será en forma negativa, es decir, como omisión.

Hay algunos autores que señalan que el impedimento legítimo no tiene razón de ser como causa de justificación, ya -- que se puede encontrar en el estado de necesidad (fracción IV del artículo 15).

De acuerdo a que anteriormente señalamos que el delito de invasión de tierras no podía presentarse en forma omisiva, sino eminentemente en forma de acción, dejamos en claro que esta causa de justificación no puede operar en dicho ilícito.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Pavón Vasconcelos Francisco  
Manual de Derecho Penal Mexicano  
Ed. Porrúa, 3a. edición  
México, D.F. 1974, p. 139.
- (2) El Derecho Penal en México  
Ed. Jus  
México, D.F. 1941, p. 119
- (3) El Derecho Penal en México  
Ed. Jus  
México, D.F. 1941, p. 125
- (4) El Derecho Penal en México  
Ed. Jus  
México, D.F. 1941, p. 125
- (5) Castellanos Tena Fernando  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal  
Ed. Porrúa, 13a. edición  
México D.F. 1979, p. 127
- (6) Pavón Vasconcelos Francisco  
Manual de Derecho Penal Mexicano  
Ed. Porrúa, 3a. edición  
México, D.F. 1974, p. 140
- (7) Bernaldo de Quirós Constancio  
Derecho Penal  
Ed. Cajica  
Puebla, México 1948, p. 66
- (8) Porte Petit Candaudap Celestino  
Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal  
Ed. Porrúa, T.I, 3a. edición  
México, D.F. 1977, p. 243.

- (9) Abarca Ricardo  
El Derecho Penal en México  
Ed. Jus  
México, D.F. 1941, p. 125
- (10) Código Penal para el D.F.  
Ed. Porrúa, 33a. edición  
México, D.F. 1980, p. 9
- (11) Tratado de Derecho Penal  
Ed. Reus, II  
Madrid 1927, p. 254
- (12) Tratado de Derecho Penal  
Ed. Rev. de Derecho Privado, I  
Madrid 1955, p. 156
- (13) La Ley y el Delito  
Ed. Hermes, 2a. edición  
1954, p. 223
- (14) El Delito  
Ed. Jurídicas Europa-América  
Buenos Aires 1952, p. 4.
- (14) El Delito  
Ed. Jurídicas Europa-América  
Buenos Aires 1952, p. 4
- (15) Pavón Vasconcelos Francisco  
Lecciones de Derecho Penal  
Ed. Porrúa, 2a. edición  
México, D.F. 1965, p. 19
- (16) Lineamientos Elementales de Derecho Penal  
Ed. Porrúa, 13a. edición  
México, D.F. 1979, p. 149
- (17) Panorama del Delito  
Ed. Imprenta Universitaria  
México, D.F. 1950, p. 21.

- (18) Carnelutti Francesco  
El Delito  
Ed. Jurídicas Europa-América  
Buenos Aires 1952, p. 1721
- (19) Jiménez Huerta Mariano  
Panorama del Delito  
Ed. Imprenta Universitaria  
México, D.F. 1950, p. 73
- (20) Carnelutti Francesco  
El Delito  
Ed. Jurídicas Europa-América  
Buenos Aires 1952, p. 167
- (21) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Ed. Porrúa, Septuagésima edición  
México, D.F. 1982, p. 13
- (22) Véase Beling Ernst Von  
Esquema de Derecho Penal  
Ed. Depalma  
Buenos Aires 1944, p. 37
- (23) Beling Ernst Von  
Esquema de Derecho Penal  
Ed. Depalma  
Buenos Aires 1944, pp. 37 y 38
- (24) La Importancia de la Tipicidad  
Ed. Depalma  
Buenos Aires 1960, p. 22
- (25) Véase Lineamientos Elementales de Derecho Penal  
Ed. Porrúa, 13a. edición  
México, D.F. 1979, p. 165
- (26) Véase Beling Ernst Von  
Esquema de Derecho Penal  
Ed. Depalma  
Buenos Aires 1944, p. 165

- (27) Véase Ballvé Pallise Faustino  
Función de la Tipicidad en la Dogmática  
del Delito.  
Ed. La Antorcha  
México, 1955, p. 95
- (28) Véase Castellanos Tena Fernando  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal  
Ed. Porrúa, 13a. edición  
México, D.F. 1979, p. 168
- (29) Véase Jiménez Huerta Mariano  
La Tipicidad  
Ed. Porrúa  
México, 1955, p. 95
- (30) Véase Beling Ernst Von  
Esquema de Derecho Penal  
Ed. Depalma  
Buenos Aires, 1944, p. 39
- (31) Véase Castellanos Tena Fernando  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal  
Ed. Porrúa, 13a edición  
México, 1979, p. 170
- (32) Véase Jiménez Huerta Mariano  
La Tipicidad  
Ed. Porrúa  
México, 1955, p. 95
- (33) Ley Federal de Reforma Agraria  
Ed. Porrúa, 23a. edición  
México, 1982, p. 163
- (34) Jiménez Huerta Marinao  
La Tipicidad  
Ed. Porrúa  
México, 1955, p. 72

- (35) Véase Folchi Mario  
La Importancia de la Tipicidad en Derecho Penal  
Ed. Depalma  
Buenos Aires, 1960, p. 67
- (36) Pavón Vasconcelos Francisco  
Manual de Derecho Penal Mexicano  
Ed. Porrúa, 3a. edición  
México, 1974, p. 261
- (37) Pavón Vasconcelos Francisco  
Manual de Derecho Penal Mexicano  
Ed. Porrúa, 3a. edición  
México, 1974, p. 261
- (38) Jiménez Huerta Mariano  
La Antijuridicidad  
Imprenta Universitaria  
México 1952, p. 12
- (39) Lineamientos Elementales de Derecho Penal  
Ed. Porrúa, 13a. edición  
México 1979, p. 176
- (40) Pavón Vasconcelos Francisco  
Manual de Derecho Penal Mexicano  
Ed. Porrúa, 4a. edición  
México 1978, p. 286
- (41) Pavón Vasconcelos Francisco  
Manual de Derecho Penal Mexicano  
Ed. Porrúa, 4a. edición  
México, 1978, p. 284
- (42) Véase Derecho Penal Mexicano  
Ed. Porrúa, 2a. edición  
México 1960, p. 251
- (43) Véase Derecho Penal Mexicano  
Ed. Porrúa, 2a. edición  
México 1960, p. 250

- (44) Jiménez Huerta Mariano  
La Antijuridicidad  
Ed. Imprenta Universitaria  
México 1952, p. 31
- (45) Véase Manual de Derecho Penal Mexicano  
Ed. Porrúa, 4a. edición  
México 1978, p. 291
- (46) Derecho Penal  
Ed. Nacional, 9a edición  
México 1975, p. 311
- (47) Véase Manual de Derecho Penal Mexicano  
Ed. Porrúa, 4a. edición  
México 1978, p. 293
- (48) Jiménez Huerta Mariano  
La Antijuridicidad  
Imprenta Universitaria  
México 1952, p. 71
- (49) Cuello Calón Eugenio  
Derecho Penal  
Ed. Nacional, 9a. edición  
México 1975, p. 317
- (50) Véase Cuello Calón Eugenio  
Derecho Penal  
Ed. Nacional, 9a. edición  
México 1975, p. 319
- (51) Código Penal para el D.F.  
Ed. Porrúa, 33a. edición  
México 1980, pp. 11 y 12
- (52) Cuello Calón Eugenio  
Derecho Penal  
Ed. Nacional, 9a. edición  
México 1975, p. 342

- (53) Véase Código Penal  
Ed. Porrúa, 33a. edición  
México 1980, p. 12
- (54) Cuello Calón Eugenio  
Derecho Penal  
Ed. Nacional, 9a. edición  
México 1975, p. 334
- (55) Castellanos Tena Fernando  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal  
Ed. Porrúa, 13a. edición  
México 1979, p. 211
- (56) Véase Cuello Calón Eugenio  
Derecho Penal  
Ed. Nacional, 9a. edición  
México 1975, p. 338
- (57) Véase Código Penal  
Ed. Porrúa, 33a. edición  
México 1980, p. 13.

CAPITULO III  
ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO  
(Continuación)

A) Imputabilidad

- 1) Aspecto Positivo
- 2) Aspecto Negativo
  - a. Estados de inconsciencia
  - b. El miedo grave
  - c. La sordomudez
  - d. Los menores de 18 años

B) La Culpabilidad

- 1) Aspecto Positivo
  - a. Doctrinas acerca de la naturaleza jurídica de la culpabilidad
  - b. El dolo
  - c. La culpa
- 2) Aspecto Negativo
  - a. El error
  - b. Las eximentes putativas
  - c. No exigibilidad de otra conducta

C) La Punibilidad y su Ausencia

- 1) La Punibilidad
  - a. ¿Elemento del delito?
  - b. Condiciones objetivas
2. Ausencia de Punibilidad
  - a. Excusa en razón de mínima temibilidad
  - b. Excusa en razón de la maternidad consciente
  - c. Excusa en razón de la inexigibilidad

D) Resumen y Conclusiones

## A) LA IMPUTABILIDAD

### 1) ASPECTO POSITIVO

La imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad, y no un elemento del delito; con lo cual nos adherimos a la, a nuestra manera de ver, acertada opinión del Dr. Eduardo López Betancourt, en el sentido de que la imputabilidad no es un elemento más del delito, sino un presupuesto de la culpabilidad como elemento del delito, según lo expuesto por él en su cátedra en la Universidad Nacional Autónoma de México.

Con respecto a los presupuestos, se han hecho distinciones acerca de si se habla de presupuestos del delito o presupuestos del hecho. "Los presupuestos del delito serían los antecedentes lógico-jurídicos requeridos para que el hecho sea imputable por el título delictuoso que se considera. De modo que la falta de esos antecedentes supone la traslación del hecho a un título jurídico distinto" (1).

Los presupuestos del hecho serían, "los elementos jurídicos o materiales anteriores a la ejecución del hecho; se requiere su existencia para que el hecho previsto por las normas constituya delito. Si ellos faltan, el hecho, como tal, no sería punible por ningún título de delito" (2).

Nosotros nos ocuparemos solamente de la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, ya que consideramos que para que un sujeto sea culpable, es necesario que antes sea imputable; esto es, para que el sujeto conozca la ilicitud de su acción y quiera realizarla, debe tener la capacidad de querer y entender de acuerdo a aquello que conoce. Como la define Fernando Castellanos, "es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal" (3).

Si la culpabilidad viene a ser el nexo psíquico entre el resultado y el autor, es evidente que el agente, para actuar como causa psíquica de la conducta, tiene que gozar de la facultad de querer y entender, pues sólo así será susceptible de captar los elementos del dolo, que como ya dijimos consisten en uno ético y otro intelectual. De tal forma que podemos afirmar que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, que ésta no se puede concebir sin la preexistencia de aquélla.

Es necesario hacer notar, que la expresión, imputabilidad, ha sido conceptuada en dos formas: como calidad de los objetos o actos de ser atribuidos; y como la capacidad del agente para que se le puedan cargar en su cuenta las acciones u omisiones por él causadas (4). "por ende, hay que aceptar en la imputabilidad esos dos significados: el uno, como atribubilidad de las acciones al agente que las produjo; el otro, como capacidad para que le sean atribuidos los actos que perpetró" (5).

Para Jiménez de Asúa, la imputabilidad se ha entendido - como (6):

1) Imputabilidad como capacidad de pena. Es iuspenalmente imputable la persona sobre la que, de un modo general, puede producir la ley, efecto con su amenaza. En consecuencia, imputabilidad es la posibilidad de imponer la pena.

2) Imputabilidad como capacidad de acción. Se diluye en una genérica capacidad de derecho, o al concretarse más, cae en el error de creer que el loco no es capaz de acción. No es posible, pues, aceptar ese criterio. El enajenado es inimputable y, sin embargo, nadie puede negar que obra; es decir, que es capaz de actos.

3) Imputabilidad como capacidad jurídica del deber. Con ello se llega a la completa equiparación de la culpabilidad y de lo injusto y a la inaceptable consecuencia de que el inimputable no puede cometer acto antijurídico alguno.

4) Imputabilidad como capacidad de culpabilidad. Para nosotros, puesto que la imputabilidad es presupuesto psicológico de la culpabilidad normativa, asume autonomía y tiene -- propias características, siendo difícil salir del paso diciendo que aquella es la capacidad de ésta.

"En suma, a nuestro entender, la imputabilidad, como presupuesto psicológico de la culpabilidad, es la capacidad para

*conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente" (7).*

*Antes de pasar al aspecto negativo de la imputabilidad, y a manera de presentación de ésta, citemos al respecto al -- maestro Porte Petit cuando dice, "el código (refiriéndose al artículo 15 fracción II), al catalogar como imputables a sujetos en quienes la ausencia de la facultad psíquica de querer y entender o conocer, les hace incapaces de dolo y de culpa, resulta que está aceptando la existencia de delitos sin culpabilidad. O bien, escindiendo la propia unidad orgánica del delito, que no es en modo alguno incompatible con el criterio analítico, postula dos formas de delitos: una, típica, antijurídica y culpable, que atribuye a los sujetos sanos, y otra, también típica y antijurídica, pero inculpable que asigna a los enfermos mentales en quienes falta el elemento culpabilidad por no gozar de la facultad de querer o conocer" (8).*

## 2) ASPECTO NEGATIVO

*La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad; las causas de inimputabilidad serán las que -- produzcan una carencia de aptitud psicológica en el sujeto, -- para la delictuosidad.*

*Son causas de inimputabilidad generalmente aceptadas:*

- 1) Los estados de *inconsciencia permanentes y transi-  
torios*
- 2) El miedo grave
- 3) La sordomudez

#### a. Estados de Inconsciencia

PERMANENTES. El código penal dispone en su artículo 68, lo siguiente:

"Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo" (9).

TRANSITORIOS. El código penal señala en su artículo 15 fracción II, que:

"Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estufefacientes o por un estado toxinfecioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio" (10).

De esto se desprende tres situaciones: a) Inconsciencia por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes; la toxinfeción no debe haber sido procurada por el sujeto mismo, voluntaria y deliberadamente, para que se produzca un determinado resultado, ya que estaríamos en presencia de una acción libre en su causa. b) Inconsciencia motivada por toxinfeciones, y c) Inconsciencia por trastornos mentales de carácter patológico.

#### b. El Miedo Grave

El artículo 15 fracción IV del código penal establece:

"El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial" (11). El miedo grave constituye una causa de inimputabilidad; el temor fundado puede originar una inculpabilidad.

#### c. La Sordomudez

El código penal señala en el artículo 67:

"A los sordomudos que contravengan los preceptos de una

ley penal se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción" (12). No se les aplica penas, sino medidas educacionales, por lo que son inimputables.

#### d. Los Menores de 18 años

Desde un punto de vista jurídico, evidentemente los menores de dieciocho años son inimputables; pero cabe hacer todas las críticas que la doctrina ha formulado con respecto a ese límite de edad que no es estricto; por otro lado, también las que se formulan tomando como base algunos otros códigos penales (por ejemplo Michoacán), en los que la edad señalada es diferente (16 años en el código puesto por ejemplo); sería absurdo que una persona se convirtiera en capaz psicológicamente sólo por trasladarse al lugar donde tiene su aplicabilidad dicho ordenamiento.

De todo esto podemos concluir, que con respecto al delito de invasión de tierras, se pueden presentar como causa de inimputabilidad: los estados de inconsciencia permanentes y -- transitorios, siempre que en éstos el agente no se haya procurado tal estado en forma deliberada y voluntariamente. El miedo grave también se podría presentar por afectar la capacidad o aptitud psicológica del agente, ya que le puede provocar -- una inconsciencia o un actuar automático. Debemos establecer

aquí la diferencia entre miedo y temor, ya que mientras el -- primero nace por un proceso psicológico, interno, luego se exterioriza; el temor es algo exterior que va dirigido a lo interno del sujeto, por ejemplo una amenaza.

Los sordomudos y los menores de dieciocho años son iní-putables porque no se les castiga en la misma forma como lo -- señala el precepto, sino que se les recluye en establecimien-  
tos especiales de readaptación.

## B) LA CULPABILIDAD

### 1) ASPECTO POSITIVO

La culpabilidad se refiere a un sujeto, autor de una conducta típica y antijurídica y, esencialmente, al contenido -- psicológico de la propia conducta.

Actualmente en las legislaciones penales, se determina -- que no existe delito si no existe la culpa. Anteriormente, -- en la época antigua, era el hecho dañino el que adquiría una relevancia y una importancia tal, para percibir la existencia de un acto delictivo y ello era visto sólo desde su aspecto -- material. Es entonces, dentro de esta época, cuando sintien-  
do la necesidad de sancionar los hechos delictivos, aprecia--  
dos por sus resultados solamente, cuando se recurre a la reli

gión que asienta fundamentos por los cuales se sancionaba tanto al responsable como a algún inocente, ya que en algunos casos las penas sobrepasaban a la persona que habla realizado - el hecho punible y se llegaba a castigar también a su familia.

Es hasta después de la Revolución Francesa, y con Carrara, con quien se comienza a abandonar el criterio de responsabilizar por el resultado.

No basta que un hecho sea antijurídico y típico, debe -- ser también culpable; el agente del delito debe serlo materialmente, pero además es necesario que sea el autor moral -- que lo haya ejecutado culpablemente. Es a través de la culpabilidad como el derecho vincula cierto hecho con un hombre determinado: Como lo dijimos antes, un hecho ocurrido que afecta a bienes o intereses jurídicamente protegidos, solamente -- tiene relevancia para el derecho penal cuando es atribuible a un ser humano, que reúne las condiciones necesarias para llegar a ser considerado como imputable.

Acerca de la culpabilidad, define Cuello Calón, que la culpabilidad "es un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley" [13]. Entonces -- la culpabilidad consiste en el reproche del sujeto por las -- normas jurídicas, que se va a manifestar por la franca oposición en el caso del dolo; y por el desinterés del mal ajeno -- en la culpa. De esto desprendemos que la noción de culpabili

dad está integrada por dos elementos: si el sujeto se encuentra en franca oposición con el derecho, o sea, tomando una actitud dolosa; o bien si se encuentra en situación de desinterés con respecto al derecho, o sea en una actitud culposa. - Dolo y culpa los trataremos adelante.

Es necesario señalar que antes de ser culpable el sujeto, debe de ser imputable; y debiendo entender por imputabilidad a la serie de circunstancias psíquicas y/o morales que la ley requiere que el sujeto reúna, para poder responder por los hechos que ha cometido. De acuerdo con lo anterior y debido a la opinión mencionada, es que adoptamos la postura de conceptualizar a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.

También podemos agregar que el sujeto debe ser el responsable del hecho, o sea que debe responder por él; es decir, - es el deber jurídico del individuo imputable de responder del hecho que realizó y por lo tanto sufrir las consecuencias.

Por otro lado, Fernando Castellanos Tena (14), señala -- que la culpabilidad es un nexo que liga intelectual y emocionalmente al sujeto con su acto.

#### a. Doctrinas acerca de la Naturaleza Jurídica de la Culpabilidad

Existen dos principales doctrinas acerca de la naturale-

za jurídica de la culpabilidad: La Psicologista y La Normativista.

### 1. Teoría Psicologista o Psicológica de la Culpabilidad

Esta teoría hace radicar la naturaleza jurídica de la culpabilidad, en un hecho de carácter psicológico y deja para la antijuridicidad cualquier valoración jurídica. Para saber acerca de la actitud del agente frente al resultado, es necesario estudiar el psique del sujeto. Entonces el enjuiciamiento relativo a la culpabilidad va a girar en torno de la voluntad, puesto que es ella la que contiene la manifestación del sujeto que se opone al orden jurídico dolosamente y también en dicha voluntad se va a encontrar ese interés que crean la oposición, indirectamente, del sujeto frente al orden jurídico, lo que hemos llamado actuar culposos.

Esta teoría no se propone estudiar el psique del sujeto por ser éste su objeto, sino que pretende establecer un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, con el objeto de investigar concretamente cual ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación con el hecho objetivamente punible.

En resumen, para la teoría psicologista o psicológica, la culpabilidad es la posición subjetiva del sujeto frente al hecho que objetivamente ha sido realizado, la cual supone una valoración normativa (15).

En cuanto a la culpabilidad, dentro de esta doctrina, es tá integrada por dos elementos (16):

a) La vinculación del sujeto con el ordenamiento jurídico, que se denomina elemento normativo de la culpabilidad; y

b) La vinculación subjetiva del individuo a su hecho, -- que es el elemento psicológico de la culpabilidad.

Los elementos son de naturaleza psicológica, ya que mientras el primero atiende a una relación del sujeto con una ins tancia de responsabilidad y presupone una valoración normativa, el segundo atiende a una situación puramente psíquica, es decir, carente de contenido valorativo.

Por otro lado el maestro Porte Petit (17), señala que la culpabilidad, entendida como nexo psíquico entre el sujeto y el resultado de acuerdo a esta doctrina, contiene dos elementos:

1) Uno volitivo, que es la suma de dos querereres: de la - conducta y del resultado; y

2) Uno intelectual, que es el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

En síntesis, la doctrina psicologista opina que existe - culpabilidad jurídicopenal, cuando se pueda establecer una re lación subjetiva entre el hecho y su autor, por la que se pue

da determinar que el acto antijurídico y típico fue cometido, ya sea dolosa o culposamente. La culpabilidad, tradicionalmente, fue entendida como la relación psicológica que se establecía entre un autor y su hecho, relación que podía ser directa (dolo) o indirecta (culpa), pero siempre vinculada con la conducta (18).

## 2. Teoría Normativa o Normativista de la Culpabilidad

Para esta teoría lo esencial de la culpabilidad lo constituye el juicio de reproche al sujeto por su conducta realizada; una conducta es culpable cuando a un sujeto capaz que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigirse una conducta diversa a la realizada el orden jurídico. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad en la exigibilidad a los sujetos para comportarse conforme al deber. La dicha exigibilidad, sólo va a obligar a los imputables que en el caso concreto, deban comportarse conforme a lo estipulado en el ordenamiento jurídico. Para esta teoría, la culpabilidad no es sólo un nexo entre el acto y el psique del sujeto, sino que es la valoración, que en un juicio de reproche, de ese contenido psicológico. Por lo que se dice que esta doctrina no constituye una tesis opuesta al psicologismo, sino más bien complementa la forma tradicional.

Para esta doctrina la relación psicológica es solamente el punto de partida. En el caso del hecho psicológico concreto deben de precisarse los motivos del mismo para poder ubi-

car la conducta del agente, ya sea en forma dolosa o en forma culposa.

"La culpabilidad está imbuída en un contenido psicológico, puesto que constituye el elemento de naturaleza subjetiva del delito, por el cual se establece la vinculación entre un resultado típico y antijurídico y una conducta que, como tal, tiene la manifestación especial de voluntad de un sujeto. -- Sin embargo, la culpabilidad no agota su concepto por esa simple vinculación de orden psicológico, sino que requiere, además que entren en juego elementos normativos que serán debidamente valorados para determinar si, en cada caso particular, puede reprocharse al sujeto haber guiado su conducta en forma diferente y, sobre todo, si legalmente le era exigible un comportamiento distinto al que realiza" (19).

De acuerdo a esto señalamos los aspectos de la culpabilidad, en la siguiente manera (20):

1) La culpabilidad es un juicio de referencia, por referirse al hecho psicológico. Queda así establecido que la culpabilidad se determina mediante la realización de un juicio, cuyo objeto viene a quedar constituido por la satisfacción de la reprochabilidad y la exigibilidad de la voluntad, como parte integrante de la conducta previamente calificada como típica y antijurídica

2) La culpabilidad es un proceso atribuible a una motiva

ción reprochable del agente. El reproche que el juez formula al autor de una conducta típica y antijurídica, para fundamentar junto con la exigibilidad, la culpabilidad del autor de esa conducta, tiene como límite lógico y jurídico la motivación de la conducta. Puede decirse que el reproche no va tanto dirigido a la conducta, como a su motivación.

3) La reprochabilidad de la conducta (activa u omisiva), únicamente podrá formularse cuando se demuestre la exigibilidad de otra conducta diferente a la emitida por el sujeto. - Debe ser analizado conforme a cada caso concreto, para determinar si en el momento en que se produjo la conducta, el sujeto autor de ella estaba en la posibilidad cierta de haberse comportado en forma distinta a como lo hizo. Es el juez, - quien, al realizar el proceso relativo a la culpabilidad y, - esencialmente al referirse al reproche dirigido a la conducta, tiene que individualizar la exigibilidad, con vista a cada caso concreto y tomando en cuenta las condiciones y características de cada sujeto.

4) La culpabilidad tiene como fundamentos, en consecuencia, la reprochabilidad y la exigibilidad. La culpabilidad y por ello la reprochabilidad se refieren a un hecho concreto y a un momento determinado; es así como para poder fundar adecuadamente el juicio de reproche nos tenemos que ajustar a un esquema previo, que se reduce a estudiar el acto de voluntad, los motivos del sujeto actuante y la integridad de su personalidad.

De esta forma, culpabilidad, de acuerdo con Sergio Vela Treviño, es: "el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico o antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma" (21).

La conducta, en cuanto se refiere a su contenido de voluntad, únicamente se puede manifestar, para los efectos de la culpabilidad, en dos formas: intencional o dolosa y no intencional o culposa. Dolo, según si el agente dirige su voluntad en forma consciente a la ejecución de un hecho que se encuentra tipificado en la ley. Culpa, cuando se causa igual resultado pero debido a su negligencia o imprudencia. También se habla de la preterintencionalidad como otra forma de la culpabilidad, cuando el resultado delictivo sobrepasa la intención del agente.

#### b. EL DOLO

"El dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevee como delito" (22); o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso. Es cuando el agente actúa consciente y voluntariamente, con la intención de obtener un resultado típico y antijurídico. El agente conoce la significación de su conducta y procede a realizarla, existiendo un desprecio por el orden jurídico, --

porque al ejecutarlo se da preponderancia a motivos personales sobre los intereses de la sociedad; y porque teniendo la obligación de guardar disciplina y de limitar su expansión individual, además de todo el cuidado necesario para no causar daños, se desconoce o se posterga ese deber queriendo solamente disfrutar los beneficios y derechos que brinda la organización, sin prescindir en nada de cuanto dicta el capricho o el deseo, aun con el perjuicio de los demás hombres y como si el agente fuera el único de merecer. (23)

El dolo no sólo comprende la previsión del hecho, sino también la voluntad de ejercerlo, dicha voluntad dirigida a la realización de un determinado fin. Pero el fin de la acción, cualquiera que sea su carácter moral o inmoral, social o antisocial, es ajeno al dolo y no se debe confundir con él.

El dolo contiene dos elementos:

- 1) Uno ético o previsión o conocimiento del hecho, que está constituido por la conciencia de que se quebranta la ley.
- 2) Otro volitivo o emocional, que consiste en la voluntad de realizar el acto.

El ético abarca: a) La representación o conocimiento de los elementos objetivos integrantes del delito.

- b) El conocimiento de la significación del hecho.
- c) El conocimiento del cambio que la acción o la omisión ha de producir, o puede producir, es decir, conocimiento o representación del resultado.

Se distinguen diversas clases de dolo:

- 1) Dolo directo.- Cuando el sujeto se representa el resultado y lo quiere y dicho resultado se encuentra penalmente tipificado en la ley. Cuando el agente ha previsto como seguro y ha querido el resultado de su acción u omisión o los resultados ligados a ellas de un modo necesario. En esta especie el resultado dañoso corresponde a la intención del agente; es decir hay voluntariedad en la conducta y -- querer del resultado.

Generalmente el delito de invasión de tierras se presenta a través de esta especie del dolo.

- 2) Dolo indirecto.- Cuando el sujeto se propone un fin y sabe que se producirán otros resultados típicos y antijurídicos, los cuales no son el objeto de su voluntad, pero aunque esté -

seguro de su acontecimiento no lo hace retroceder con tal de lograr el objetivo de su conducta. El sujeto se propone un fin y comprende o sabe que por su actuar se han de producir otros resultados antijurídicos que no son el fin de su voluntad. En esta clase de dolo entran dos elementos: a) La previsión de un resultado dañoso que no se quiere directamente. b) - - Aceptación de este resultado.

En esta especie del dolo es difícil encuadrar el actuar doloso del agente que delinque invadiendo tierras, sin embargo es necesario dejar la posibilidad en pie. Por ejemplo - - cuando invade unas tierras y sabe que al no dejar tomar los frutos de dicha tierra al dueño, éste morirá de hambre.

3) Dolo indeterminado.- Si el agente tiene intención genérica de delinquir, sin proponerse causar un delito en especial. Cuando el sujeto delinque sin proponerse causar un daño determinado, sino que solamente se propone causar alguno para fines ulteriores. También se podría -- presentar éste en el delito de invasión de tierras, por ejemplo cuando se invaden tierras por varias partes para inquietar a la población.

4) *Dolo eventual.* - Se da cuando el sujeto se presenta como posible un resultado delictuoso y a pesar de tal concepción, no llega a renunciar a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Cuando el agente que se propone un objetivo sabe y admite la posibilidad de que se produzca otro diverso y aún mayor. Se diferencia de la culpa consciente, como veremos adelante, en que en el dolo eventual el sujeto acepta el resultado típico ilícito que aparece como posible; en cambio en la culpa consciente el sujeto actúa con la esperanza y confiando aún en que el resultado no llegará a producirse. En el delito de invasión de tierras se daría el caso cuando el agente prevee la invasión y la posibilidad de alguna riña que produzca lesiones.

Cuello Calón agrega otras divisiones del dolo (24); teniendo en cuenta su intensidad los divide en dolo premeditado, que se caracteriza por la perseverancia en la mala voluntad y la frialdad de ánimo. Dolo simple que sería el normal. Dolo afectivo o de ímpetu, que es el de los delitos pasionales. - Además distingue el dolo inicial y el subsiguiente; el primero es el que existe antes de la consumación del delito, sien-

do culpable el sujeto aún cuando antes de este momento cambie de propósito. El segundo es cuando, habiendo comenzado el -- agente la ejecución de un hecho no constitutivo de delito, le sobreviene la voluntad antijurídica de realizar un hecho delictuoso.

En el código penal se encuentra regulado el dolo (para profundizar véase el artículo 8), en el que se divide los delitos en intencionales y no intencionales o de imprudencia; y el artículo 9 en donde se establece la presunción de que existe el dolo, salvo prueba en contrario y enumera algunas causas comunes que no destruyen la presunción de la existencia de la intención delictuosa.

### c. La Culpa

"La culpa es la forma de manifestación de la culpabilidad mediante una conducta causalmente productora de un resultado típico que era previsible y evitable por la simple imposición a la propia conducta del sentido necesario para cumplir el deber de atención y cuidado exigible al autor, atendiendo las circunstancias personales y temporales concurrentes con el acontecimiento" (25).

Cuando se causa un resultado dañoso, pero se ha actuado sin intención y sin la diligencia debida; y el resultado era

previsible y se encuentra penado por la ley, se dice que se ha obrado con culpa; ya que no se actuó con las cautelas exigidas debido a la negligencia o imprudencia del agente.

Los elementos de la culpa son los siguientes:

- 1) Es necesario un actuar; una acción u omisión voluntaria pero no intencional.
- 2) Que el agente ejecute el acto inicial sin tomar aquellas cautelas o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales.
- 3) El resultado dañoso debe ser previsible para el agente. Esto es, para la previsión debe tomarse en cuenta:
  - a) Si el hecho era previsible conforme á las experiencias de la vida cotidiana, conforme al modo normal y ordinario del suceder de las cosas.
  - b) Debe también tomarse en cuenta la personalidad del agente, su capacidad espiritual, su cultura, su capacidad sensorial.
  - c) La previsibilidad debe extenderse también a la representación de los elementos que integran el delito en que se concreta el posible resultado dañoso, como a la representación de la relación de causalidad existente entre dicho resultado y la conducta del agente.

- 4) El resultado dañoso debe constituir un hecho que objetivamente integre una figura legal de infracción, un hecho penado por la ley.
- 5) Entre el acto inicial y el resultado dañoso debe existir una relación de causa a efecto.

Existen dos especies de culpa: consciente, con previsión o con representación; e inconsciente, sin previsión o sin representación.

En la culpa consciente, con previsión o con representación, el agente se representa como posible, que de su acto se originen consecuencias perjudiciales, pero no las toma en cuenta confiando en que no se producirán. El agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá.

En la culpa inconsciente, sin previsión o sin representación, falta en el agente la representación de las posibles consecuencias de su conducta; no se prevee un resultado previsible. En realidad existe la voluntad de la conducta, pero no hay la previsión o representación del resultado de naturaleza previsible.

Anteriormente a este tipo de culpa se le dividía en lata, leve y levísima, de acuerdo a la mayor o menor facilidad para la previsión. Actualmente en nuestra legislación penal se to

ma en cuenta en cuanto la gravedad o levedad de la culpa, que hace que la penalidad sea mayor o menor. La culpa es lata -- cuando se pudo preveer por todos los hombres. Es leve cuando sólo fuere previsible por hombres diligentes. Es levísima -- cuando el resultado hubiera podido preverse solamente mediante una diligencia extraordinaria.

Para que exista imprudencia o negligencia, es necesario:

- 1) La ausencia de malicia o de intención.
- 2) Que se produzca el daño material propio del delito -- que el acto constituiría en el caso de mediar malicia.
- 3) Que el hecho se realice sin haber prestado el cuidado y la atención debidas por parte del agente.
- 4) Debe existir una relación o nexo de causalidad entre el acto inicial voluntario y el mal causado.
- 5) Que el acto inicial sea permitido, que sea lícito.

Si como mencionamos antes, el delito de invasión de tierras solamente se puede cometer dolosamente, no tiene caso el detenernos a tratar de ejemplificar con este delito; este elemento de la culpabilidad.

## 2) ASPECTO NEGATIVO

Si los elementos de la culpabilidad son el conocimiento

y la voluntad, entonces si faltase alguno de éstos estaríamos en presencia del aspecto negativo de la culpabilidad, q sea - la inculpabilidad. Tampoco habrá culpabilidad si falta la imputabilidad del sujeto o alguno de los otros elementos del de lito, ya que se está suponiendo que para que se dé la culpabi lidad, se han producido anteriormente una conducta típica y - antijurídica, y que el agente de dicha conducta es perfecta-- mente imputable. Cualquier causa eliminatória de alguno de - los elementos (intelectual y volitivo), debe ser considerada como causa de inculpabilidad; para algunos seguidores del nor mativismo las inculpabilidades se van a englobar en el error y en la no exigibilidad de otra conducta. Siendo más limita-- dos podríamos señalar al error esencial de hecho, que ataca al elemento volitivo, como las causas de inculpabilidad.

#### a. El Error

El error es un vicio psicológico que consiste en la dis-- cordancia entre la realidad y el objeto conocido distinto a - como en la realidad es; la falta de conformidad entre el suje to que conoce y el objeto conocido, tal como es éste en la -- realidad. Entonces, siendo elemento integrante de la volun-- tad la representación o conocimiento del hecho, su conocimien to equivocado (error), lo excluyen y como consecuencia del de lito. Por lo que el error puede constituir una causa de in--

culpabilidad, si produce en el agente un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta.

El error se divide en error de hecho y en error de derecho. El error de hecho se divide en error esencial y en error accidental de hecho; este último comprende al error en el golpe, el error en la persona y el error en el delito.

1) Error de derecho.- Es el desconocimiento o error sobre la significación antijurídica del hecho. Este tipo de error no es una excluyente, ya que el equivocado concepto sobre la significación de la ley, no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes no excluyen la responsabilidad, lo mismo que la concepción equivocada de éstas no permiten su infracción.

2) Error de hecho.- Es el error acerca de las circunstancias integrantes del delito; pero el error tiene que recaer sobre circunstancias esenciales, es decir, debe ser invencible.

a) Error de hecho esencial.- Es cuando se trata de un error invencible, pudiendo recaer sobre los elementos constitutivos del delito, de carácter esencial, o sobre alguna circunstancia agravante de penalidad; impide al agente conocer o advertir la relación del hecho realizado con el hecho o hipótesis formulada en forma abstracta en la norma penal. El agente actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente,

b) *Error de hecho accidental.*- En realidad no es causa - de inculpabilidad por recaer sobre los elementos no esencia-- les del delito; es decir, recae sobre los elementos accidenta les del ilícito o sobre simples circunstancias objetivas; recae sobre circunstancias secundarias del hecho.

*Error en el golpe.*- Cuando el resultado del hecho no es precisamente el que se ha querido, pero equivale a éste de al guna manera.

*Error en la persona.*- Se da cuando la persona objeto del delito es otra diferente a la que realmente se quería perjudi car.

*Error en el delito.*- Cuando se realiza un suceso diferen te al que realmente se deseaba.

Cuando el error o la ignorancia fueran imputables a des- cuidado del agente, éste podría responder de un delito culposo.

Si dejamos establecido que el delito de invasión de tie- rras se comete con dolo, entonces al excluir la intención cri minal, la ignorancia y el error de hecho, podemos señalar que operan como causas de inculpabilidad en dicho ilícito. Por - ejemplo el error de derecho se daría cuando se desconoce la - existencia del artículo 469 de la Ley Federal de Reforma Agra ria, y el agente se asienta en una tierra ajena; como ya lo - dijimos el error de derecho no produce efectos de eximente. -

El error de hecho esencial se daría cuando el agente ocupa -- una tierra ajena creyendo firmemente que es suya por poseer -- algún título de propiedad defectuoso o que pudiera ser ilegal por alguna causa. Error en el golpe cuando el agente invade una tierra que no era la que quería en realidad invadir. -- Error en la persona, cuando la invasión se hace por perjudicar a una persona pero el terreno ha cambiado de dueño. Error en el delito cuando en lugar de invadir una tierra ejidal, se invade una propiedad privada.

#### b. Las Eximentes Putativas

"Por eximentes putativas se entiende las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, al realizar un hecho típico del derecho penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita), sin serlo" (26). Y son (27):

1) Defensa putativa.- En la defensa putativa, el sujeto cree, fundado en el error esencial e invencible, ejercitar un legítimo derecho de defensa, siendo justificada tal creencia por la existencia de una auténtica agresión.

2) Estado de necesidad putativo.- En este, la creencia de un estado de peligro, real, grave e inminente, fuera de to

da realidad, constituye el falso conocimiento del hecho que -  
lleva al agente a lesionar bienes jurídicos ajenos.

3) Ejercicio de un derecho putativo.

4) Cumplimiento de un deber putativo.

En el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un de  
ber putativos, la conducta antijurídica se supone lícita, en  
virtud del error sobre la existencia del derecho o del deber  
que se ejercita o cumple. Como en los anteriores casos,  
el funcionamiento de estas eximentes debe apoyarse en el ca-  
rácter esencial o invencible del error de hecho.

El estado de necesidad supone 3 hipótesis:

- Sacrificio de un bien inferior para preservar otro de  
mayor jerarquía. Esta encuadrarla en la antijuridicidad.

- Sacrificio de un bien de mayor jerarquía que la corres-  
pondiente al bien preservado.

- Sacrificio de un bien jurídico de idéntica jerarquía -  
a la del bien preservado. Esta es una causa de inculpabili-  
dad que podría encuadrar en la no exigibilidad de otra conduc-  
ta.

### c. No Exigibilidad de otra Conducta

Es causa que elimina la culpabilidad, junto con el error esencial de hecho. Una conducta no puede considerarse como culpable, cuando el agente, dadas las circunstancias de su situación, no se le puede exigir que realice una conducta dis--tinta de la observada (28).

Por otro lado, hay autores que no se encuentran de acuerdo con la no exigibilidad de otra conducta (29), se hace referencia sólo a consideraciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aún -- cuando haya violado una prohibición de la ley o haya cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido -- como de acuerdo con los fines del derecho y con el orden so--cial. Se trata de infracciones culpables cuyo sujeto, por -- una indulgente comprensión de la naturaleza humana y de los -- verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de las sancio--nes que se reservan para la perversidad y el espíritu egoísta y antisocial. Alguna solución debe buscarse, en el terreno -- de la conveniencia política, al problema que en tales condi--ciones se plantea, pero ciertamente no es necesario pasar so--bre la verdad técnica como lo hacen quienes declaran jurídica o inculpable una conducta que se realiza conscientemente con--tra la prohibición del derecho, sin que medie alguna cosa que

la autorice y aún cuando concurrían condiciones precarias que sólo corresponden a un orden subjetivo y extrajurídico.

Nosotros coincidimos con Castellanos Tena (30), en que aún no se ha logrado determinar la naturaleza jurídica de la no exigibilidad de otra conducta, ya que no se ha logrado determinar cuál de los dos elementos de la culpabilidad (intelectual o volitivo) queda anulado al presentarse ésta. Las causas de inculpabilidad son aquellas capaces de afectar el conocimiento o el elemento volitivo; por lo tanto, las causas de inculpabilidad serán las que actúen sobre el agente por error esencial de hechos o por la coacción sobre la voluntad; en esta forma, si incluimos al temor fundado dentro de la no exigibilidad de otra conducta, tenemos que se da la coacción sobre la voluntad del agente sin anularla y conservando sus facultades de juicio y decisión. En el caso del delito de invasión de tierras sí podría darse el temor fundado, por ejemplo cuando el agente se encuentre amenazado para que realice la invasión, él la realizará y estará amparado por esta causa de inculpabilidad, ya que no se le puede exigir un obrar heroico.

## C) LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

### 1) LA PUNIBILIDAD

La punibilidad se refiere al merecimiento de una pena -- por haber realizado un hecho. "La amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social" (31).

Entonces podemos decir, que la punibilidad es: (32)

- a) Merecimiento de pena
- b) Amenaza por parte del Estado de imponer penas por infringir los presupuestos legalmente establecidos
- c) Aplicación de la pena que la ley señale.

Se ha discutido entre los diversos autores acerca del carácter de la punibilidad, como elemento esencial del delito o como simple requisito del tipo o consecuencia de haber realizado la conducta establecida en el presupuesto legal, así que ahora señalaremos en una pequeña exposición algunos criterios, para poder darnos cuenta o una idea general y propia.

#### a. La punibilidad ¿Elemento del delito?

Pavón Vasconcelos (33), señala que si en realidad se - -

quiere hacer dogmática sobre la ley positiva, debe tenerse en cuenta el concepto contenido en el artículo 7 del código penal al definirse el delito como acto u omisión que sancionan las leyes penales. Sigue diciendo que dicha definición del artículo 7 del código penal precisa el carácter fundamental, específico, que separa el delito de otras infracciones sancionables; por lo que afirma (34): "Dimos por tanto, a la punibilidad, el tratamiento de carácter fundamental o elemento integral del delito".

Carrancá y Trujillo opina (35), que en nuestro derecho se menciona (de acuerdo al mismo artículo anteriormente citado), que para ser delictuoso un acto u omisión, debe estar sancionado por las leyes penales; lo que hace que según nuestra ley, el concepto del delito se integre con el elemento acción como presupuesto del elemento punibilidad, que es su predicado. Más adelante afirma: "Debe reconocerse que la noción del delito se integra, no con la pena aplicada o no en la realidad de la vida a la acción descrita por la ley, ni con la sola amenaza de tal pena, o la conminación de punibilidad, independientemente de que la pena misma se aplique o se deje de aplicar. De donde resulta que la punibilidad no es un elemento esencial de la noción jurídica del delito" (36).

Para Ignacio Villalobos, la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir

un delito, es algo externo al mismo; por lo que rechaza el -- criterio que incluye a la punibilidad, dentro de los elemen-- tos constitutivos del delito; pues si la existencia de algu-- nos delitos se compagina legalmente con su impunidad (as-- pecto negativo de la punibilidad), es claro que la pena no es esencial, ni mucho menos factor en la criminalidad, sino un -- medio solamente de intentar la represión (37).

Nosotros consideramos que la punibilidad no es un elemen-- to esencial del delito y nos unimos con Fernando Castellanos cuando dice que la pena se merece en virtud de un comporta-- miento. Un acto u omisión es sancionado cuando se califica -- como delito, pero no es delictuoso porque se le sancione pe-- nalmente. La actividad (u omisión) se tiene como ilícito pe-- nal por chocar con las exigencias impuestas por el estado pa-- ra la creación y la conservación del orden social y por ejecu-- tarse culpablemente, es decir, con conocimiento y voluntad, -- más no es posible tachar de delictuosos por ser punibles. Y por esto afirmamos con él: "la punibilidad no es elemento -- esencial del delito, sino su consecuencia ordinaria" (38).

#### b. Condiciones Objetivas

En algunos casos, la ley no se conforma con la concurren-- cia de los elementos básicos de punibilidad, sino que exige -- como requisito para que el hecho sea punible, la concurrencia

de determinadas circunstancias ajenas al delito e independientes de la voluntad del sujeto o agente; éstas son las llama--das condiciones objetivas de punibilidad. Si las contiene la descripción legal, se tratará de partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces serán sólo requisitos ocasionales, accesorios.

Las condiciones objetivas de punibilidad, no constituyen elementos del delito, ya que no se requiere su existencia.

Para el maestro Porte Petit, son elementos esenciales, - "cuando el tipo las requiere, ya que sin ellas no hay punibi--lidad y por lo tanto no hay delito; pero no son elementos - - constitutivos porque no forman parte en la construcción del - delito, y su función es la de acondicionar la existencia de - un delito ya estructuralmente perfecto, pero no vital" (39).

Estas condiciones objetivas de punibilidad, al ser inde--pendientes de la actividad física y psíquica del sujeto, no - pueden llegar a ser considerados como elementos constitutivos del delito.

El mismo autor antes citado señala que la punibilidad, - "por ser una característica que va unida a la realización de los elementos de la figura delictiva, surge cuando se verifi--ca ésta, pero la ley reporta su eficacia a la verificación de la condición. Por tanto, el delito es perfecto y solamente - se suspende la actualidad del castigo, y por eso la condición

objetiva de punibilidad no forma parte de la estructura del -delito" (40).

Frecuentemente se confunden las condiciones objetivas de punibilidad con requisitos de procedibilidad, por ejemplo Cuello Calón dice que en ciertos delitos se exige como condición de su punibilidad la denuncia o querrela del sujeto ofendido o de su representante legal. Estas infracciones -dice-, constituyen los delitos privados, porque el ejercicio de la acción penal sólo tiene lugar mediante la intervención del sujeto perjudicado o de la víctima. La razón de hacer depender -la punibilidad de estas infracciones de la intervención del ofendido, continúa diciendo, proviene unas veces del insignificante aprecio que el estado hace de determinadas infracciones que, sin embargo, pueden causar graves males a los particulares, otras que la ley considerando que la persecución penal pone de manifiesto actos o situaciones cuya divulgación -pudiera causar graves daños al perjudicado, deja a la elección de dicho sujeto, la persecución de tales hechos (41).

Por otro lado Carrancá y Trujillo hablando de los mismos delitos privados, o perseguibles a petición de parte ofendida, dice "se funda prácticamente la excepción a la persecución de oficio en los graves daños, apreciables por el ofendido mejor que por nadie más, que se causarían sobre determinados bienes o en la escasa cuantía de los intereses lesionados y el escaso aprecio que de ellos pueda hacer el ofendido" (42).

Maggiore señala acerca de las condiciones objetivas de punibilidad, las siguientes características (43):

1) Las condiciones de punibilidad son solamente suspensivas, no resolutivas.

2) La condición de punibilidad supone un delito completo en todos sus elementos esenciales; si alguno de éstos falta, no habrá delito, aunque la condición se verifique..

3) Si no se verifica la condición de punibilidad, el delito no es punible, ni siquiera como intentado. También la tentativa supone la verificación de la condición.

4) No es punible la participación o el favorecimiento en un delito condicional, cuya situación de punibilidad no se ha ya verificado.

5) El momento consumativo del delito condicional coincide, no con la realización efectiva, sino con la realización de la condición.

Por último es necesario señalar que pena y punibilidad no son lo mismo. La punibilidad es un ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta, la cual, por su naturaleza típica, antijurídica y culpable, amerita la imposición de la pena. La pena es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico; propiamente, es la reacción de poder público frente al delito.

El delito de invasión de tierras tiene como pena la destitución y la prisión de seis meses a dos años, según el último párrafo del artículo 469 de la Ley Federal de Reforma Agraria; misma que se aplicará al que realice la conducta y por el hecho mismo de la invasión; es decir, no se establecen condiciones objetivas de punibilidad y la pena será el resultado o la consecuencia ordinaria en virtud del comportamiento delictivo.

## 2) AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

La falta de aplicación de la pena a un hecho, constituye el factor negativo de la punibilidad; dicho acto u omisión ha de ser típico, antijurídico y culpable, pero no punible por alguna razón que la ley establece y que han sido llamadas excusas absolutorias. "Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública" (44). Nosotros no mencionamos la imputabilidad, porque, como ya se dejó anotado, no la consideramos como elemento esencial del delito, sino como presupuesto de la culpabilidad como elemento esencial del delito. Y establecimos nuestra postura con respecto a la punibilidad, al no considerarla como elemento esencial del delito tampoco, sino como una consecuencia ordinaria de la realización de un ilícito.

Las excusas absolutorias se diferencian de las causas de justificación, en que el acto u omisión es antijurídico e ilícito; y de las causas de inimputabilidad, en que el hecho culpable y antijurídico, no se castiga. "Las excusas absolutorias son, en realidad, un perdón legal" (45).

Con respecto a las condiciones objetivas de punibilidad, es necesario hacer la distinción de que mientras para unos, - su ausencia constituye verdaderamente su aspecto negativo (de las mismas condiciones), por considerarlas un elemento del delito; para otros, al negarlas tal calidad de elemento del delito, no constituirán un aspecto negativo del delito por su - ausencia.

Así, excusas absolutorias, "son aquellas causas que dejando subsistentes el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena" (46).

Jiménez de Asúa opina que la penalidad es el más acomodaticio de los requisitos. Cuando no se precisa, se queda reducida a una mera consecuencia. En cambio, cuando hace falta, reasciende a su característica específica. Como consecuencia de este razonamiento, eleva a la pena a la categoría de elemento característico de la infracción, no puede cambiar de carácter conceptual a mero efecto, para luego recuperar su puesto. Afirma que si es una característica del delito, es porque nunca ha dejado de serlo (47). Por último, sostiene, "lo

que, en último término, caracteriza al delito es ser punible. Por ende, la punibilidad es el carácter específico del crimen" (48).

a. Excusa en Razón de la Conservación del  
Núcleo Familiar

El artículo 377 del código penal establece (49):

"El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas. Si además de las personas de que habla este artículo tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido".

"Pero si precediere, acompañare o siguiere al robo algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señale la ley".

La razón de ser de esta excusa absolutoria, se ha tratado de dar explicando que existe una copropiedad familiar, cosa que no es cierto porque no existe y en caso de que existiera, daría como resultado la inexistencia del delito de robo entre parientes, ya que no puede existir el robo de una cosa propia.

Villalobos dice que se ha querido explicar también, por

la obligación recíproca entre ascendientes y descendientes de proporcionarse alimentos; pero dice que esa obligación es - - afectiva, ya que puede faltar la necesidad por tener bienes - propios, ni tal obligación podría excusar el hacerse justicia por sí mismo; ya que en ese caso, debería excusarse el robo - de todo acreedor; y mucho menos cabría el abarcar en la excusa todo robo, fraude o abuso de confianza, pues la cuantía de éstos puede hallarse en absoluta desproporción con los derechos de alimentos, hasta llegar a dejar en la indigencia al - perjudicado (50).

Lo dicho aquí para esta excusa absolutoria es también -- aplicable al fraude y al abuso de confianza.

En realidad, la razón de ser de esta excusa absolutoria, es la de evitar escándalos que pudieran destruir la familia; y debido a esto, es que se deja a criterio del afectado la -- persecución del delito (artículo 378 del código penal).

#### b. Excusa en Razón de Mínima Temibilidad

El artículo 375 del código penal señala (51):

"Cuando el valor de lo robado no pase de cien pesos, sea restituído por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no -

se ha ejecutado el robo por medio de la violencia".

En ésta, el legislador busca que no se cause un daño grave al autor, que arrepentido, devuelve lo robado; ya que el valor de lo robado es tan poco, que se causaría un perjuicio excesivo al sujeto al imponerle una penalidad.

### c. Excusa en Razón de la Maternidad Consciente

El artículo 333 del código penal establece (52):

"no es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de -- una violación".

En el primer caso, la excusa se basa en que la mujer no debe sufrir un castigo por parte de la ley, cuando por un descuido resulta el aborto, ya que sería una carga más aparte de la pena que humanamente lleva. Además de la mínima temibilidad criminal.

En el segundo caso, se trata de una no exigibilidad de otra conducta, ya que sería injustificable imponer la obligación a la mujer, de una maternidad odiosa, ya que será siempre el recuerdo del acto violento que produjo esa maternidad.

d. Excusa por Inexigibilidad

1) El encubrimiento de parientes y allegados (artículo - 280 fracción II del código penal).

2) La evasión del detenido pariente (artículo 151 del código penal).

3) La falsa declaración de un acusado (artículo 247 fracción IV del código penal).

"Cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta se habla o se hace referencia sólo a consideraciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aún cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del Derecho y con el orden social" (53).

De todo esto debemos de concluir, que en el caso del delito de invasión de tierras, no se presentan ninguna de las excusas que provoquen la falta de punibilidad.

## D) RESUMEN Y CONCLUSIONES

La invasión de tierras se convierte en delito, al adecuarse la conducta a lo prevenido en el artículo 469 de la Ley Federal de Reforma Agraria; estructurándose dicho delito con los elementos de la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad; y siendo el agente perfectamente imputable. Con esto nos hacemos partidarios de la concepción tetratómica del delito.

Con respecto al primer elemento del delito, la conducta, señalamos que los delitos se pueden cometer en dos formas: positiva o negativamente, además, que existe un sujeto activo, un sujeto pasivo y un ofendido; además señalamos la imposibilidad de que las personas morales o colectivas cometieran un delito, pues carecen del elemento voluntad propia. Dimos como elementos de la acción: a) Una manifestación de voluntad, b) Un resultado, y c) Un nexo de relación entre ambos. En tal forma, podemos concluir lo siguiente.

1.- El delito de invasión de tierras sólo se puede presentar en forma positiva; es un delito de acción.

2.- El sujeto activo del delito de invasión de tierras será el miembro o miembros del Comité Particular Ejecutivo, del Comisariado o del Consejo de Vigilancia ejidal o comunal que invada tierras.

3.- El sujeto pasivo de dicho ilícito será el propietario de la tierra que se invade.

4.- El sujeto ofendido será quien se encuentre disfrutando de dichas tierras.

Decíamos que no es suficiente que se planee y se delibere acerca del hecho de invadir tierras, es necesario que se actúe; a esta falta de acción fue q lo que llamamos ausencia de conducta, señalando los casos generalmente aceptados, como la fuerza física exterior irresistible, la fuerza mayor, los actos reflejos, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo. - De aquí concluimos:

1.- En el delito de estudio sí puede darse la falta de conducta por existencia de la fuerza física exterior irresistible.

2.- También podría llegar a darse la excluyente por fuerza mayor.

3.- Y aún también se podría presentar el hipnotismo como excluyente en el delito de invasión de tierras.

Se señaló la necesidad que hay acerca de que se encuentre establecido en la ley, previamente al hecho, el tipo o descripción del hecho considerado como delictuoso, para poder ser reprochado por la ley después de un proceso de subsunción y reuniendo todos los requisitos necesarios. Apuntamos que -

el tipo es la descripción del hecho plasmada en la ley; y la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley. Por lo que de acuerdo a la clasificación de los tipos, aseguramos:

- 1.- El tipo del delito de invasión de tierras es material, ya que es necesario el resultado.
- 2.- Normal, ya que la ley se refiere a una situación puramente objetiva.
- 3.- Básico, ya que puede ser el fundamento de otros tipos legales.
- 4.- Autónomo, ya que tiene vida por sí mismo.
- 5.- De daño, ya que el tipo tutela a la propiedad frente a su destrucción o disminución.

Enumeramos como elementos del tipo: un sujeto activo, una conducta externa y un bien jurídico tutelado; y que se pueden presentar varios sujetos activos primarios (coautoría), en el delito estudiado. Además que la ley requiere en este delito, cierta calidad del sujeto activo.

Apuntamos que la atipicidad es cuando la conducta no se puede adecuar al tipo señalado en la ley por carecer de alguno de los requisitos integrantes del tipo mismo y señalamos como causas de atipicidad en el delito de invasión de tierras:

- 1.- La ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto al sujeto activo del delito de invasión de tierras.

2.- Por falta del objeto jurídicamente tutelado.

Expusimos que lo antijurídico no es lo contrario a la -- ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo que la ley pre-- viene. Que la antijuridicidad debe entenderse objetivamente, pero no atendiendo solamente al comportamiento o hecho desli-- gándolo de la voluntad, sino mediante una valoración de la -- conducta en la que sean apreciados los distintos elementos -- conceptuales que la conforman.

Apuntamos que puede darse una conducta típica que aparen-- temente sea contraria a derecho y sin embargo no ser antijurí-- dica porque exista alguna causa de justificación, siendo és-- tas el aspecto negativo de la antijuridicidad. Las general-- mente aceptadas son: la legítima defensa, el estado de necesi-- dad, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho, la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo; de esto -- concluimos que:

1.- Sólo el estado de necesidad puede presentarse como -- causa de justificación en nuestro delito de estudio.

Declamos que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad y no es un elemento del delito; y que con-- siste en la capacidad de querer y entender. El aspecto nega-- tivo será la inimputabilidad, que son las causas que producen una carencia de aptitud psicológica en el sujeto para la de-- lictuosidad; y señalamos como las más generalmente aceptadas:

Los estados de inconsciencia permanentes y transitorios, el miedo grave y la sordomudez; y concluimos:

1.- Se puede presentar la inimputabilidad del agente en el delito de invasión de tierras, por estar en estado de inconsciencia permanente o transitorio, siempre que este último no haya sido provocado voluntaria y deliberadamente por el su jeto.

2.- Se puede presentar también el miedo grave.

Afirmamos que el agente del delito debe serlo materialmente, pero además es necesario que sea el autor moral que lo haya ejecutado, debe ser el responsable del hecho, debe responder por él. Señalamos que la doctrina psicologista opina que la culpabilidad es la posición subjetiva del sujeto frente al hecho, tratando de establecer un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado. La doctrina normativista opina que lo esencial de la culpabilidad lo constituye el juicio de reproche al sujeto por su conducta realizada; la relación psicológica es solamente el punto de partida. La conducta, para los efectos de la culpabilidad, se puede manifestar en forma dolo sa o en forma culposa; y en el delito de invasión de tierras se presenta dolosamente.

También apuntamos que si falta alguno de los elementos de la culpabilidad, conocimiento o voluntad, se da el aspecto negativo, o sea, la inculpabilidad; y enumeramos al error, --

las eximentes putativas y la no exigibilidad de otra conducta. De lo que concluimos:

1.- Que el error esencial de hecho opera como causa de inculpabilidad en el delito de estudio.

2.- También puede darse el ejercicio de un derecho putativo como causa que anula la culpabilidad en este delito; así como también podría presentarse el cumplimiento de un deber putativo.

3.- La no exigibilidad de otra conducta es otra causa de inculpabilidad, porque apuntamos, no se puede exigir un actuar heroico al sujeto, cuando existe un temor fundado.

Apuntamos que la punibilidad se refiere al merecimiento de una pena por haber realizado un hecho. Que la punibilidad no es un elemento del delito, porque la pena se merece en virtud de un comportamiento, es la consecuencia ordinaria de dicho comportamiento. Que en el delito de invasión de tierras no se mencionan condiciones objetivas de punibilidad.

Por otro lado, decíamos que la falta de aplicación de la pena a un hecho, constituye el factor negativo de la punibilidad, y las causas que dan origen a esa falta de penalidad las llamamos excusas absolutorias; enumeramos las siguientes: excusa en razón de la conservación del núcleo familiar, excusa en razón de mínima temibilidad, excusa en razón de la materni

*dad consciente y excusa por inexigibilidad. Y concluimos:*

*1.- Ninguna de estas excusas puede operar en el delito - de invasión de tierras.*

# DELITO DE INVASION DE TIERRAS

(cuadro-resumen)

## ASPECTO POSITIVO

- CONDUCTA:** -Es un delito de acción
- TIPICIDAD:** -Adecuación de la conducta al tipo; clasificación del tipo:
- Material
  - Normal
  - Básico
  - Autónomo
  - Amplio
  - De daño
- ANTI JURIDICIDAD:** -Cuando el sujeto se sitúa en la hipótesis normativa.
- IMPUTABILIDAD:** -Presupuesto de la culpabilidad.  
-Capacidad de querer y entender
- CULPABILIDAD:** -Se comete en forma dolosa
- PUNIBILIDAD:** -Como consecuencia ordinaria.  
-Destitución del cargo y prisión de seis meses a dos años.

## ASPECTO NEGATIVO

- Fuerza física exterior irresistible
  - Fuerza mayor
  - Hipnotismo
- Por falta de calidad en el sujeto activo.
- Por falta de objeto jurídico tutelado.
- Estado de necesidad.
- Estados de inconsciencia permanente y transitorio.
- Miedo grave.
  - Sordomudez
  - Menores de 18 años
- Error esencial de hecho.
- Ejercicio de un derecho putativo.
- Temor fundado.
- No se presenta ninguna.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Maggiore Giuseppe  
Derecho Penal  
Ed. Temis, Vol. I  
Bogotá 1971, p. 276.
- (2) Maggiore Giuseppe  
Derecho Penal  
Ed. Temis, Vol. I  
Bogotá 1971, pp. 276 y 277.
- (3) Lineamientos Elementales de Derecho Penal  
Ed. Porrúa, decimotercera edición  
México, D.F. 1979, p. 218.
- (4) Véase Jiménez de Asúa Luis  
Tratado de Derecho Penal  
Ed. Losada, 2a. edición, T.V  
Buenos Aires 1963, p. 80.
- (5) Jiménez de Asúa Luis  
Tratado de Derecho Penal  
Ed. Losada, 2a. edición, T.V.  
Buenos Aires 1963, p. 81.
- (6) Véase Jiménez de Asúa Luis  
Tratado de Derecho Penal  
Ed. Losada, 2a. edición, T.V  
Buenos Aires 1963, p. 81.
- (7) Jiménez de Asúa Luis  
Tratado de Derecho Penal  
Ed. Losada, 2a. edición, T.V  
Buenos Aires 1963, p. 86.
- (8) Importancia de la Dogmática Jurídico Penal  
Ed. Panamericana  
México, D.F. 1954, p. 46.

- (9) Código Penal para el Distrito Federal  
Ed. Porrúa, 33a. edición  
México, D.F. 1980, p. 27.
- (10) Código Penal para el Distrito Federal  
Ed. Porrúa, 33a. edición  
México, D.F. 1980, p. 11.
- (11) Código Penal para el Distrito Federal  
Ed. Porrúa, 33a. edición  
México, D.F. 1980, p. 12.
- (12) Código Penal para el Distrito Federal  
Ed. Porrúa, 33a. edición  
México, D.F. 1980, p. 26
- (13) Derecho Penal  
Ed. Nacional, 9a. edición  
México 1975, p. 358
- (14) Véase Lineamientos Elementales de Derecho Penal  
Ed. Porrúa, decimotercera edición  
México 1979, p. 232
- (15) Véase Villalobos Ignacio  
Derecho Penal Mexicano  
Ed. Porrúa, 2a. edición  
México 1960, p. 334
- (16) Véase Vela Treviño Sergio  
Culpabilidad e Inculpabilidad  
Ed. Trillas  
México 1973, p. 180
- (17) Véase Importancia de la Dogmática Jurídico Penal  
Ed. Panamericana  
México 1954, p. 49
- (18) Véase Vela Treviño Sergio  
Culpabilidad e Inculpabilidad  
Ed. Trillas  
México 1973, p. 178

- (19) Vela Treviño Sergio  
Culpabilidad e Inculpabilidad  
Ed. Trillas  
México 1973, pp. 182 y 183
- (20) Véase Vela Treviño Sergio  
Culpabilidad e Inculpabilidad  
Ed. Trillas  
México 1973, p. 183
- (21) Culpabilidad e Inculpabilidad  
Ed. Trillas  
México 1973, p. 200
- (22) Cuello Calón Eugenio  
Derecho Penal  
Ed. Nacional, 9a. edición  
México 1975, p. 371
- (23) Véase Villalobos Ignacio  
Derecho Penal Mexicano  
Ed. Porrúa, 2a. edición  
México 1969, p. 273
- (24) Véase Derecho Penal  
Ed. Nacional, 9a. edición  
México 1975, p. 377
- (25) Vela Treviño Sergio  
Culpabilidad e Inculpabilidad  
Ed. Trillas  
México 1973, p. 244
- (26) Castellanos Tena Fernando  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal  
Ed. Porrúa, 13a. edición  
México 1979, p. 260
- (27) Véase Villalobos Ignacio  
Derecho Penal Mexicano  
Ed. Porrúa, 2a. edición  
México 1960, p. 385

- (28) Véase Cuello Calón Eugenio  
Derecho Penal  
Ed. Nacional, 9a. edición  
México 1975, p. 468
- (29) Véase Villalobos Ignacio  
Derecho Penal Mexicano  
Ed. Porrúa, 2a. edición  
México 1960, p. 421
- (30) Véase Lineamientos Elementales de Derecho Penal  
Ed. Porrúa, 13a. edición  
México 1979, p. 254
- (31) Pavón Vasconcelos Francisco  
Manual de Derecho Penal Mexicano  
Ed. Porrúa, 2a. edición  
México 1967, p. 395
- (32) Véase Castellanos Tena Fernando  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal  
Ed. Porrúa, 13a. edición  
México 1979, p. 267
- (33) Véase Manual de Derecho Penal Mexicano  
Ed. Porrúa, 2a. edición  
México 1967, p. 397
- (34) Pavón Vasconcelos Francisco  
Manual de Derecho Penal Mexicano  
Ed. Porrúa, 2a. edición  
México 1967, p. 395
- (35) Véase Derecho Penal Mexicano, Parte General  
Ed. Porrúa, 13a. edición  
México 1980, p. 408
- (36) Carrancá y Trujillo Raúl  
Derecho Penal Mexicano, Parte General  
Ed. Porrúa, 13a. edición  
México 1980, pp. 408 y 409.

- (37) Véase *Derecho Penal Mexicano*  
Ed. Porrúa, 2a. edición  
México. 1960, p. 415
- (38) Véase *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*  
Ed. Porrúa, 13a. edición  
México 1979, pp. 130, 131 y 270
- (39) *Programa de la parte general del Derecho Penal*  
Ed. U.N.A.M.  
México 1968, p. 702
- (40) *Porte Petit Candaudap Celestino*  
*Programa de la parte general de Derecho Penal*  
Ed. U.N.A.M.  
México 1968, p. 703
- (41) Véase *Derecho Penal*  
Ed. Nacional, 9a. edición  
México 1975, pp. 523 y 524
- (42) *Derecho Penal Mexicano, Parte General*  
Ed. Porrúa, 13a. edición  
México 1980, p. 409
- (43) Véase Maggiore Giuseppe  
*Derecho Penal*  
Ed. Temis, Vol. I  
Bogotá 1971, p. 282
- (44) Jiménez de Asúa Luis  
*La Ley y el Delito*  
Ed. Sudamericana, 10a. edición  
Buenos Aires 1980, p. 433
- (45) *Porte. Petit C. Celestino*  
*Programa de la parte general del Derecho Penal*  
Ed. U.N.A.M.  
México 1968, p. 524
- (46) Castellanos Tena Fernando  
*Lineamientos Elementales de Derecho Penal*  
Ed. Porrúa, 13a. edición  
México 1979, p. 271

- (47) Véase *La Ley y el Delito*  
Ed. Sudamericana, 10a. edición  
Buenos Aires 1980, p. 429
- (48) Jiménez de Asúa Luis  
*La Ley y el Delito*  
Ed. Sudamericana, 10a. edición  
Buenos Aires 1980, p. 426
- (49) *Código Penal*  
Ed. Porrúa, 33a. edición  
México 1980, p. 116
- (50) Véase *Derecho Penal Mexicano*  
Ed. Porrúa, 2a. edición  
México 1960, p. 428
- (51) *Código Penal*  
Ed. Porrúa, 33a. edición  
México 1980, p. 116
- (52) *Código Penal*  
Ed. Porrúa, 33a. edición  
México 1980, p. 105
- (53) Villalobos Ignacio  
*Derecho Penal Mexicano*  
Ed. Porrúa, 2a. edición  
México 1960, p. 421.

## BIBLIOGRAFIA

1. Abarca Ricardo  
El Derecho Penal en México  
Ed. Jus  
México, D.F. 1941
2. Ballvé Pallise Faustino  
Función de la Tipicidad en la Dogmática del Delito  
Ed. La Antorcha  
México, D.F. 1955
3. Benítez Fernando  
La Ciudad de México  
Ed. Salvat, T. III  
México, D.F. 1982
4. Bernaldo de Quirós Constancio  
Derecho Penal  
Ed. Cajica  
Puebla, México 1948
5. Carnelutti Francesco  
El Delito  
Ed. Jurídicas Europa-América  
Buenos Aires 1952
6. Carranca y Trujillo Raúl  
Derecho Penal Mexicano, Parte General  
Ed. Porrúa, 13a. edición  
México, D.F. 1980
7. Castellanos Tena Fernando  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal  
Ed. Porrúa, 13a. edición  
México, D.F. 1979
8. Cuello Calón Eugenio  
Derecho Penal  
Ed. Nacional, 9a. edición  
México, D.F. 1975

9. *Diccionario Enciclopédico Universal*  
Ed. CREDSA, Vol. 4  
Barcelona España 1972
10. *Diccionario Enciclopédico Universal*  
Ed. CREDSA, Vol. 7  
Barcelona España 1972
11. *Diccionario Enciclopédico Universal*  
Ed. CREDSA, Vol. 8  
Barcelona España 1972
12. Folchi Mario  
*La Importancia de la Tipicidad en Derecho Penal*  
Ed. Depalma  
Buenos Aires 1960
13. García Lemus  
*Derecho Agrario Mexicano*  
Ed. Limsa  
México, D.F. 1978
14. González de Cossío Francisco  
*Historia de la Tenencia y Explotación del Campo en México*  
SRA - CEHAM, T.I  
México, D.F. 1981
15. Jiménez de Asúa Luis  
*La Ley y el Delito*  
Ed. Hermes, 2a. edición  
Buenos Aires 1954
16. Jiménez de Asúa Luis  
*Tratado de Derecho Penal*  
Ed. Losada, 2a. edición, T. V  
Buenos Aires 1963
17. Jiménez de Asúa Luis  
*La Ley y el Delito*  
Ed. Sudamericana, 10a. edición  
Buenos Aires 1980

18. Jiménez Huerta Mariano  
Panorama del Delito  
Ed. Imprenta Universitaria  
México, D.F. 1950
19. Jiménez Huerta Mariano  
La Antijuricidad  
Ed. Imprenta Universitaria  
México, D.F. 1952
20. Jiménez Huerta Mariano  
La Tipicidad  
Ed. Porrúa  
México, D.F. 1955
21. León Portilla Miguel  
Visión de los Vencidos  
Ed. U.N.A.M., 8a edición  
México, D.F. 1984
22. López Betancourt Eduardo  
Apuntes de Clase  
México, D.F. 1983
23. Maggiore Giuseppe  
Derecho Penal  
Ed. Temis, Vol. I  
Bogotá 1971
24. Mendieta y Núñez Lucio  
El Problema Agrario de México  
Ed. Porrúa, 4a. edición  
México, D.F. 1937
25. Mendieta y Núñez Lucio  
El Problema Agrario de México  
Ed. Porrúa, 4a. edición  
México, D.F. 1982
26. Mezger Edmundo  
Tratado de Derecho Penal  
Ed. Rev. de Derecho Privado, I  
Madrid 1955

27. Orozco y Berra  
*Historia Antigua de la Conquista de México*, T.I  
México, D.F. 1880
28. Pavón Vasconcelos Francisco  
*Lecciones de Derecho Penal*  
Ed. Porrúa, 2a. edición  
México, D.F. 1965
29. Pavón Vasconcelos Francisco  
*Manual de Derecho Penal Mexicano*  
Ed. Porrúa, 2a. edición  
México, D.F. 1967
30. Pavón Vasconcelos Francisco  
*Manual de Derecho Penal Mexicano*  
Ed. Porrúa, 3a. edición  
México, D.F. 1974
31. Pavón Vasconcelos Francisco  
*Manual de Derecho Penal Mexicano*  
Ed. Porrúa, 4a. edición  
México, D.F. 1978
32. Porte Petit Candaudap Celestino  
*Importancia de la Dogmática Jurídico Penal*  
*El Panamericana*  
México, D.F. 1954
33. Porte Petit Candaudap Celestino  
*Programa de la Parte General de Derecho Penal*  
Ed. U.N.A.M.  
México, D.F. 1968
34. Porte Petit Candaudap Celestino  
*Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*  
Ed. Porrúa, T.I, 3a. edición  
México, D.F. 1977
35. Silva Herzog Jesús  
*Breve Historia de la Revolución Mexicana*  
Ed. Fondo de Cultura Económica, T. II  
México, D.F. 1960

36. *Vela Treviño Sergio*  
*Culpabilidad e Inculpabilidad*  
Ed. Trillas  
México, D.F. 1973
37. *Villalobos Ignacio*  
*Derecho Penal Mexicano*  
Ed. Porrúa, 2a. edición  
México, D.F. 1960
38. *Vizcaya Canales Isidro*  
*La Invasión de los Indios Bárbaros al Noreste de México*  
Ed. Biblioteca del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey  
Monterrey, N.L., México 1968
39. *Von Belling Ernst*  
*Esquema de Derecho Penal*  
Ed. Depalma  
Buenos Aires 1944
40. *Von Liszt Franz*  
*Tratado de Derecho Penal*  
Ed. Reus, II  
Madrid 1927

Leyes Consultadas:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Ed. Porrúa, septuagésima edición  
México, D.F. 1982
2. Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos  
Ed. Publicaciones  
México, D.F. 1941
3. Ley Federal de Reforma Agraria  
Ed. Porrúa, vigesimotercera edición  
México, D.F. 1982
4. Código Penal para el Distrito Federal  
Ed. Porrúa, vigesimotercera edición  
México, D.F. 1980

Diarios de circulación nacional consultados:

1. "La Prensa", sábado 17 de septiembre de 1977, y  
miércoles 28 de septiembre de 1977.
2. "Ultimas Noticias", vespertino segunda edición de  
Excelsior, viernes 14 de octubre  
de 1977.